

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 2010-453-14

Recibidas las diligencias del Juzgado Segundo Civil Transitorio de la ciudad, y con el objeto de continuar con el trámite correspondiente, se RESUELVE:

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. programada en el auto de 17 de agosto de 2017 (fol. 1340 Cuad. 1C), se señala la hora de las **10:00 a.m. del día 1º del mes de junio** del año en curso.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>028</u> , fijado
Hoy <u>08 MAR. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 2012-0616-16

Accediendo a lo peticionado, se reconoce a ANGIE VIVIANA VILLAMIL CORETE, como cesionaria de CESAR ARMANDO VILLAMIL, quien a su vez se tiene como litisconsorte de la demandante.

**Se requiere a las partes**, para que acudan a las entidades a las que se solicitó información, a fin de que se dé respuesta a las mismas.

Para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., se señala la hora de las 10:00 del día 2 del mes de JUNIO del año en curso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>028</u> , fijado
Hoy <u>08 MAR. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 2003-00146-21

Para resolver, los recursos impetrados por ello apoderado de la demandada, se **considera:**

1.- En auto de 14 de julio de 2021, se le ordenó al recurrente, allegar prueba de los supuestos de hecho en que se basaba la petición, pues no obra en los autos, **LA NOTA DEVOLUTIVA de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, a la que hace alusión.**

2.- El citado proveído, quedo en firme, pues contra el mismo, no se interpuso recurso alguno.

3.- Ahora bien, de la revisión de los recursos, se estable sin la menor duda, que los mismos, están encaminados a que se revoque la decisión adoptada en el auto de 14 de julio de 2021, memorado, el cual se itera, quedo en firme, por lo que se **resuelve:**

**Rechazar los recursos impetrados, por extemporáneos.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>028</u> , fijado
Hoy <u>08 MAR. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2009-0864-21

Para resolver se CONSIDERA:

Reza el artículo 950 del Código Civil:

**"La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa"**

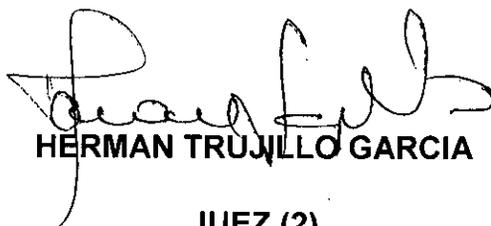
Pues bien, en el caso de autos, quien ostenta la propiedad del 50% del inmueble reclamado es la demandante ZOLILA VIVIRVIEZCAS. Por ende de conformidad con la norma en cita, es ella quien está legitimada para ejercer esta acción.

Ahora bien, lo que pretenden los herederos de la señora SAYRA GIGLIOLA RODRIGUEZ VIRVIESCAS, es que se les reconozca dentro de este proceso, como legatarias de la señora RAQUEL VIRVIEZCAS, con base en un testamento suscrito por esta, asunto este que ni es de competencia de este despacho (art. 22-13 del C.G.P.), ni es objeto de tramite dentro del reivindicatorio, por lo que se RESUELVE:

**RECHAZAR de plano** la intervención de los herederos de la señora SAYRA GIGLIOLA RODRIGUEZ VIRVIESCAS

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ (2)**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b></p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>028</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>08 MAR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil veintidós (2022)

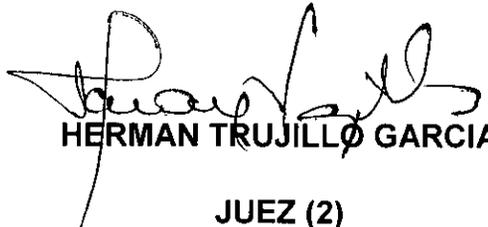
REF.- 2009-0864-21

De plano se **RECHAZA** el incidente de regulación de Honorarios, presentado por el Dr. WILLIAM GARCIA UTSMAN, por extemporáneo.

En efecto, como advierte su escrito incidental, representó a su incidentada hasta el pasado 23 de noviembre, lo que indica, que, al ser presentado el 2 de marzo del presente año, se encuentra por fuera de los términos del artículo 76 del C.G. del P.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ (2)**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b>
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>028</u> , fijado
Hoy <u>08 MAR. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.- 2013-703-2J

Para resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación incoados por los apoderados tanto de la actora, como de la pasiva, contra el auto de 11 de agosto de 2021, **SE CONSIDERA:**

1.- Delanteramente, se debe indicar que, en efecto, en el auto recurrido, se incurrió en un yerro, toda vez que no se les ha dado oportunidad a las partes, para que se refieran a la liquidación practicada por la secretaria. De donde se establece que el mismo, es contrario a derecho.

2.- Así las cosas, y con el objeto de no violar del debido proceso, se revocará de la decisión adoptada en el auto recurrido, no sin antes ponerles en conocimiento a los apoderados de las partes, que, este despacho judicial se encuentra abierto al público, desde el pasado 1° de septiembre de 2021, por lo que pueden comparecer a la sede del juzgado a revisar la actuación en físico, máxime que el proceso no está digitalizado.

Por lo expuesto, se dispone:

- 1.- REVOCAR el auto de 11 de agosto de 2021, y, por sustracción de materia,
- 2.- No conceder la apelación deprecada.
- 3.- En su lugar se dispone:

**APROBAR** la liquidación de costas, en la suma de \$ 163.363.385,54, incluidas las agencias en derecho de la primera instancia.

En firme regresen las diligencias al Despacho, para dar trámite a la objeción.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>028</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>08 MAR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. - ~~2001~~-00115-22

Por las mismas razones expuestas en el auto de esta misma fecha, teniendo en cuenta que esta actuación, no se ha revivido proceso alguno, **se rechaza de plano la nulidad propuesta en el escrito que precede.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ (3)**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>028</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>08 MAR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 2009-0115-22.

Para resolver el recurso de reposición incoado en contra del auto de 19 de agosto de 2021 (Fol. 384), que **negó** la petición de dejar sin valor ni efecto la decisión tomada en auto de 12 de abril de 2019, se **CONSIDERA**;

1.- El despacho no comparte los argumentos esgrimidos por el censor, teniendo en cuenta que, en el auto recurrido, no se revivió el proceso legalmente terminado, pues, al contrario, allí se reafirmó que, el mismo se encontraba en firme y es legal.

2.- De otro lado, el recurrente debe observar, que es deber del juez resolver las peticiones de las partes, máxime que CODENSA, sigue demandada dentro de la demanda de reconvencción.

3.- aunado a lo anterior, para el despacho, resulta claro que **negar y rechazar**, son sinónimos, de donde se itera que el apoderado de la demandada ASOCUAN PH., no le asiste razón alguna.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**Mantener incólume el auto atacado.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ (3)**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>028</u> , fijado
Hoy <u>08 MAR. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 2009-115-22

Para resolver el recurso de reposición impetrado en contra del auto que ordenó a ASOCUAN PH., cumplir con la carga procesal impuesta en el auto de 12 de abril de 2019, se **CONSIDERA:**

Efectivamente por un lapsus, el despacho, hizo mención al auto de 12 de abril de 2019, cuando en realidad, se debió indicar que el auto era el de **8 de noviembre de 2018**, (folio 523), en donde se ordenó integrar el contradictorio con todos y cada uno de los copropietarios de ASOCUAN PH.,

Y lo anterior., por la potísima razón, que las partes, dentro del proceso de pertenencia, como en el reivindicatorio, **deben ser las mismas.**

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

**REPONER PARA REVOCAR EL AUTO DE 19 DE AGOSTO DE 2021**, y en su lugar, ordenar a ASOCUAN PH., dentro de la demanda de RECONVENCION, **integrar el contradictorio con todos y cada uno de los propietarios de que conforman la propiedad horizontal**, para lo cual se le concede un término de 30 días, so pena de darle aplicación al artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ (3)**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>028</u> , fijado
Hoy <u>08 MAR. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-022-2013-00464-00

Se procede a proferir el correspondiente fallo que ponga fin al litigio, en sede de primera instancia, al no observarse irregularidad ni causal de nulidad que afecte lo actuado.

**1. Pretensiones:**

En ejercicio de la acción declarativa de responsabilidad civil contractual, el señor JUAN CARLOS RUBIANO RODRÍGUEZ, actuando mediante apoderado judicial, pidió:

(i) declarar que la empresa unipersonal CAMIONES MAS CAMIONES EU, representada por LUZ NERY FAGUA CANTOR y la persona natural CARLOS GERMAN RODRÍGUEZ GRANADOS, son solidariamente responsables de la restitución de la suma de \$37'500.000.00 M/cte, que recibieron del demandante en virtud del contrato de compraventa del camión de placas UPQ 147 modelo 2007;

(ii) declarar que el demandante JUAN CARLOS RUBIANO RODRÍGUEZ, es tercero adquirente de buena fe del camión de placas UPQ 147 modelo 2007, por lo que se le debe restituir lo que se pagó por el automotor;

(iii) subsidiariamente pretende se declare la restitución a favor del demandante JUAN CARLOS RUBIANO RODRÍGUEZ del camión de placas UPQ 147 modelo 2007; consecuencial a esta:

(iv) se condene a los demandados a pagar a favor del demandante los intereses bancarios corrientes y la corrección monetaria, sobre la suma de \$37'500.000.00 M/cte desde la fecha de suscripción del

contrato de compraventa número 0874268 calendarado el 15 de septiembre de 2010, hasta el plazo que se conceda en la sentencia;

(v) se condene a los demandados a pagar a favor del demandante el lucro cesante desde que el camión de placas UPQ 147 le fue entregado al demandado CARLOS RODRIGUEZ GRANADOS desde el 26 de abril de 2011, hasta la sentencia que ordene la restitución del automotor, la que se estima en la suma de \$62'500.000.00, hasta la presentación de la demanda;

(vi) por los intereses moratorios sobre las cantidades que resulten a favor del demandante, desde la fecha en que se deba hacer el pago hasta la que efectivamente se realice y,

(vii) se condene a la parte demanda al pago de las costas y agencias en derecho.

## **2. Hechos:**

En apretada síntesis expone el demandante que:

**2.1.** Que mediante contrato 0874268 del 15 de septiembre de 2010, CAMIONES Y MAS CAMIONES E.U. vendió al demandante JUAN CARLOS RUBIANO el automotor de placas UPQ 147 en la suma de \$50'000.000.00 M/cte, el que a su vez había adquirido la sociedad mediante contrato 0874270 del 15 de septiembre de 2010, de manos de CARLOS GERMAN RODRÍGUEZ GRANADOS.

**2.2.** Que en cumplimiento al contrato de compraventa suscrito con el demandante JUAN CARLOS RUBIANO, éste recibió el camión libre de todo gravamen y a paz y salvo, como consta en la cláusula adicional. Igualmente recibió los documentos del automotor consistentes en tarjeta de propiedad, seguro obligatorio, revisión tecno mecánica y de gases, vinculación a la empresa de carga ASOTRANSNORTE SAS y registro nacional de transporte de carga.

**2.3.** Que el 4 de febrero de 2011, el vehículo conducido por el empleado del demandante señor ORLANDO LÓPEZ DE LA ESPRIELLA, tuvo

un accidente donde hubo heridos, por lo que el vehículo fue inmovilizado y trasladado a los patios, conociendo del accidente la FISCALIA 122 LOCAL DE BOGOTÁ D.C. quien bajo el radicado 2011-00898, inició la investigación de los responsables del accidente.

**2.4.** Que en tal Fiscalía, se presentaron CARLOS GERMÁN RODRÍGUEZ GRANADOS y su esposa LUZ GUADUALUPE MILLAN BARRAGÁN, solicitando la entrega del automotor de placas UPQ-147, aduciendo ser los propietarios del camión, sin serlo, logrando que la FISCALIA 122 LOCAL DE BOGOTÁ D.C., les entregara el rodante, para lo cual la FISCALIA profirió una Resolución del 26 de abril de 2011, por lo que mediante oficio 198 del 27 de abril de 2011, se le dio la orden a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO -PATIO ÁLAMOS, para que les hiciera la entrega del vehículo y, desde esa fecha, hasta la presentación de la demanda (demanda repartida el 24 de junio de 2013), el demandado CARLOS GERMÁN RODRÍGUEZ GRANADOS ha tenido la posesión y usufructo del vehículo.

**2.5.** Que CARLOS GERMÁN RODRÍGUEZ GRANADOS, presentó demanda en contra de CAMIONES Y MAS CAMIONES E.U., la que correspondió al JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., solicitando la resolución del contrato de compraventa que suscribiera y consiguiente restitución del camión; proceso en el que, mediante sentencia del 11 de diciembre de 2012, se declaró la nulidad del contrato de compraventa y la condena a la demandada CAMIONES Y MAS CAMIONES E.U., a restituir el automotor, o en su defecto pagar al demandante la suma de \$12'500.000.00 M/cte, como saldo por pagar del precio, autorizando a las partes para efectuar las compensaciones por los valores cancelados con ocasión de la celebración del contrato.

**2.6.** Que el demandante JUAN CARLOS RUBIANO RODRÍGUEZ, alcanzó a pagarle al vendedor CAMIONES Y MAS CAMIONES E.U. por la adquisición del vehículo de placas UPQ-147, la suma de \$37'000.000.00 M/cte, en dinero en efectivo, como consta en los recibos de pago y dos letras de cambio por la suma de \$5'000.000.00 cada una.

**2.7.** Que, a la fecha de presentación de la demanda, los demandados tienen en su poder el automotor y el dinero cancelado por el

demandante, quienes se han negado a cumplir la sentencia de resolución de contrato, extendiendo sus efectos al tercero sub-adquirente de buena fe, quien no tiene la posesión del vehículo y tampoco le ha sido devuelto su dinero.

**2.8.** Que el demandante se encuentra damnificado por el actuar de los demandados, viendo menguados sus ingresos familiares al no contar con el dinero pagado por la compra del automotor ni tener el ingreso mensual de \$5'400.000.00 M/cte que le reportaba el camión.

### **3. Actuación procesal.**

**3.1.** Ajustada a derecho la demanda, previa subsanación, mediante auto del 6 de febrero de 2014<sup>1</sup> emanado del JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., se admitió la demanda interpuesta por JUAN CARLOS RUBIANO RODRÍGUEZ, en contra de CAMIONES Y MAS CAMIONES E.U. y CARLOS GERMÁN RODRÍGUEZ GRANADOS, disponiéndose el traslado de la acción por el término legal; además, mediante auto del 24 de febrero de 2014, el mismo despacho, previa caución, ordenó la Inscripción de la demanda en el Certificado de Tradición del automotor de placas UPQ-147.

**3.2.** La notificación a la pasiva CAMIONES Y MAS CAMIONES, se surtió de manera personal a través de su representante legal como consta al folio 58 del cuaderno principal, quien dentro del término del traslado guardó silencio, sin proponer excepciones de ninguna naturaleza.

**3.3.** El demandado CARLOS GERMÁN RODRÍGUEZ GRANADOS, se notificó a través de CURADOR AD-LITEM, previo su emplazamiento<sup>2</sup>. No obstante, mediante auto del 20 de marzo de 2018 proferido por este Juzgado, en ejercicio del control de legalidad se aparta de la actuación surtida con antelación y requiere a la parte demandante a fin de que proceda a realizar en legal forma la notificación del demandado CARLOS GERMÁN RODRÍGUEZ GRANADOS<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Ver folio 51 cd. 1

<sup>2</sup> Ver folio 93 cd. 1

<sup>3</sup> Ver folio 113 cd. 1.

**3.4.** Subsana la falencia mediante auto del 19 de octubre de 2018 se decretó el emplazamiento del demandado CARLOS GERMAN RODRIGUEZ GRANADOS, la que una vez surtida, concurre de manera personal a notificarse del admisorio de la demanda como consta al folio 125 del cuaderno uno del expediente y dentro de la oportunidad pertinente se hace parte en el proceso a través de apoderado judicial.

### **3.2. Contestación de la demanda**

La parte demandada<sup>4</sup>, refiere en cuanto a los hechos:

Que son ciertos los relativos a la realización de los contratos de compraventa, adicionando que el realizado por RODRIGUEZ GRANADOS con CAMIONES Y MAS CAMIONES EU, con el número 0874270, se pactó el precio del automotor en \$45'000.000.00, que serían pagados por CAMIONES Y MAS CAMIONES EU, en 3 cuotas: la primera el 15 de septiembre de 2010 por la suma de \$16'800.000.00; la segunda el 16 de septiembre de 2011 por la suma de \$8'200.000.00 y la tercera de \$20'000.000.00 dividida en 4 cuotas de \$5'000.000.00 cada una, los días 30 de octubre, 30 de noviembre, 30 de diciembre de 2010 y 30 de enero de 2011; igualmente se pactó una cláusula penal por valor de \$2'000.000.00 M/cte. Obligándose el vendedor a hacer entrega de la documentación para el traspaso el 30 de enero de 2011, fecha para la que debía estar cancelada la totalidad del precio pactado, pero ello no aconteció.

Que el vendedor se obligó a levantar la prenda sobre el vehículo *"...para luego por medio de una cláusula adicional determinar el que el nuevo comprador era el señor JUAN CARLOS RUBIANO RODRÍGUEZ."*

Que el contrato de compraventa de vehículos No. 0874268, se pactó por la suma de \$50'000.000.00 M/cte, los que serían pagados por JUAN CARLOS RUBIANO RODRÍGUEZ, en 3 cuotas y la última dividida en varios contados así: la primera por la suma de \$17'000.000.00 M/cte a la firma el contrato esto es el 15 de septiembre de 2010; la segunda por valor de \$8'000.000.00 M/cte, el día de la revisión del automotor o de la entrega material; la suma de \$25'000.000.00 M/cte, diferida en cinco cuotas: de

---

<sup>4</sup> CARLOS GERMÁN RODRÍGUEZ GRANADOS mediante apoderado judicial. La sociedad demanda guardó silencio. Ver folios 61 y 94 cd. 1

\$5'000.000.00 cada una para los días 18 de septiembre, 27 de octubre, 27 de noviembre, 27 de diciembre de 2010 y 27 de enero de 2011; se pactó como cláusula penal la suma de \$2'000.000.00 M/cte. Entrega del automotor que se verificó el día 15 de septiembre de 2010.

Que el vendedor CAMIONES Y MAS CAMIONES EU, se obligó para entregar la documentación para el traspaso el 27 de enero de 2011, fecha para la que debía estar cancelada la totalidad del precio pactado. Y, fue pactado en la cláusula adicional, el comprador recibió a satisfacción el vehículo libre de todo gravamen, entrega la que se hizo efectiva el día de la suscripción del contrato, fecha en la que se le entregaron la totalidad de los documentos del automotor.

Que el siniestro acontecido al rodante, lo conoció la Fiscalía 122 Local de Bogotá, de lo que se enteró RODRÍGUEZ GRANADOS, por una llamada que hizo el demandante JUAN CARLOS a la esposa de RODRÍGUEZ GRANADOS, indicándole que el vehículo estaba en los patios, y que a la única persona que se lo podían entregar era al propietario inscrito, fecha para la que figuraba la señora LUZ GUADALUPE MILLAN BARRAGAN, por lo que se presentaron ante la Fiscalía para realizar los trámites para la entrega del automotor, la que tuvo lugar el 29 de abril de 2011, debiendo cancelar la suma de \$885.200.00 M/cte, más el servicio de grúa por la suma de \$180.000.00, dado el estado en que quedó el automotor. Sumas de las que el demandante no se hizo cargo.

Que es falso que la señora LUZ GUADALUPE MILLAN BARRAGAN hubiere utilizado argucias para la entrega del vehículo, pues es quien aparece como propietaria inscrita del mismo, quien lo adquirió desde nuevo. Entrega que se efectuó de manera provisional y en depósito.

Que no es cierto que RODRÍGUEZ GRANADOS, tenga la posesión y usufructo del camión, pues la misma ha sido ejercida por su legítima propietaria LUZ GUADALUPE MILLAN BARRAGAN, pues, además, la relación contractual que existió con la empresa CAMIONES Y MAS CAMIONES EU, fue incumplida por esta última, por lo que se promovió por RODRÍGUEZ GRANADOS un proceso de RESOLUCIÓN DE CONTRATO, que culminó con sentencia a favor del demandante (demandado en este

asunto), la que se encuentra en firme y ejecutoriada, en la que se declaró la NULIDAD DEL CONTRATO, lo que considera es un error del Despacho Judicial.

Que desconoce los pagos efectuados por el aquí demandante a CAMIONES Y MAS CAMIONES EU, los que, conforme a la prueba aportada, solo dan cuenta de \$27'000.000.00 M/cte, debiéndose acreditar el pago de los \$10'000.000.00 restantes, resaltando que nunca se efectuó el traspaso del vehículo, porque la compradora CAMIONES Y MAS CAMIONES EU, no cumplió con el pago total del mismo, generando la RESOLUCIÓN DEL CONTRATO.

Que el demandante JUAN CARLOS RUBIANO RODRÍGUEZ no ha realizado ningún pago o abono a CARLOS GERMÁN RODRÍGUEZ GRANADOS, pues entre estos no ha existido ninguna relación contractual. Además, los supuestos efectos extensivos de la sentencia que pretende darle el demandante en este asunto, no existen pues no existe incumplimiento sin una orden judicial. Además, el demandante fue vinculado al proceso, donde guardó silencio, no se opuso, no se presentó a las audiencias ni interpuso recursos de ley.

Que los afectados en esta situación son LUZ GUADALUPE MILLAN BARRAGAN y CARLOS GERMÁN RODRÍGUEZ GRANADOS, puesto que, este último como vendedor del vehículo, se le adeudan \$12'500.000.00 M/cte; la suma de \$2'000.000.00 por la cláusula penal y, además, como resultado del accidente, se canceló la suma de \$25'921.814.00, por lo que presenta demanda de reconvención.

Argumentos, entre otros, por los que se opone a las pretensiones de la acción, no existiendo responsabilidad solidaria, no existe ninguna relación contractual entre CARLOS GERMÁN RODRÍGUEZ GRANADOS y JUAN CARLOS RUBIANO RODRÍGUEZ, por lo que no puede hacer restitución de un supuesto dinero que nunca recibió.

Proponiendo como medios defensivos, las excepciones que denominó: **(i) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, (ii) COSA JUZGADA, (iii) CARENCIA DE PRUEBAS PARA RECLAMAR PERJUICIOS E INDEMNIZACIONES, (iv) NO EXISTE RESPONSABILIDAD**

**SOOLIDARIA Y, (v) LAS PRETENSIONES SON IMPRECISAS Y CONFUSAS**, reiterando que CARLOS GERMÁN RODRÍGUEZ GRANADOS no tiene ningún vínculo contractual o extracontractual con JUAN CARLOS RUBIANO RODRÍGUEZ para demandarlo, pues de la documentación aportada al proceso, es claro que JUAN CARLOS RUBIANO RODRÍGUEZ le compra a CAMIONES Y MAS CAMIONES E.U. el camión de placas UPQ-147, quien es la que tendría la obligación contractual de cumplir el contrato de compraventa suscrito y salir al saneamiento de la cosa vendida.

Que la demanda no especifica la pretensión, si se trata de una nulidad de contrato, resolución por incumplimiento, responsabilidad civil contractual, omitiendo el cumplimiento de la normatividad contenida en el C. de P.C., artículo 75 a 77 y 84 y 85, incurriéndose en la falta de los requisitos formales, los que no fueron advertidos por el Estrado Judicial que conoció de la acción.

Además, se consolida la cosa juzgada, por cuanto en el proceso de RESOLUCIÓN DE CONTRATO presentado por CARLOS GERMÁN RODRÍGUEZ GRANADOS en contra de CAMIONES Y MAS CAMIONES EU, el demandante en esta acción JUAN CARLOS RUBIANO RODRÍGUEZ, se le vinculó a este proceso, quien a pesar de notificarse personalmente guardó silencio.

La vinculación de JUAN CARLOS RUBIANO RODRÍGUEZ, tuvo lugar por cuanto el JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., atendiendo la cláusula adicional del contrato, en la que se fijó como nuevo propietario del rodante a una persona distinta de la parte demandada, bajo los apremios del artículo 58 del C. de P.C., por auto del 15 de diciembre de 2011, ordenó la suspensión del proceso para que JUAN CARLOS RUBIANO RODRÍGUEZ, compareciera al mismo, quien fue notificado el 10 de febrero de 2012, sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

### **3.3. Demanda de Reconvención:**

LUZ GUADALUPE MILLÁN BARRAGÁN, instaura demanda en RECONVENCIÓN en contra de JUAN CARLOS RUBIANO RODRÍGUEZ, por

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACTONTRACTUAL, señalando que RUBIANO RODRÍGUEZ es el poseedor del automotor de placas UPQ 147.

Refiere que MILLÁN BARRAGÁN, es la actual y única propietaria del automotor de placas UPQ 147, el que se vio involucrado en un accidente de tránsito el 4 de febrero de 2011, en manos de su poseedor material, proceso que le fue asignado a la FISCALIA 122 LOCAL DE BOGOTÁ D.C., donde la propietaria se apersonó para efectos de realizar los trámites para la entrega del vehículo, incurriendo MILLÁN BARRAGÁN y RODRÍGUEZ GRANADOS en gastos de salida de los patios, parqueadero, servicio de grúa, soat, indemnización a los lesionados en el accidente, honorarios de abogado, repuestos, reparaciones y tecno mecánica del rodante.

Pretende con la demanda de reconvención, se declare la responsabilidad civil extracontractual de JUAN CARLOS RUBIANO RODRÍGUEZ, respecto a los daños y perjuicios del vehículo UPQ 147, el que se vio inmerso en un accidente de tránsito ocurrido el 4 de febrero de 2011, daños que ascienden a la suma de \$25'921.812.00 M/cte y por ende se le debe condenar al pago de los mismos a título de daños y perjuicios, junto con sus intereses causados hasta el 30 de abril de 2019, con la pertinente condenación en costas.

Tal demanda fue rechazada mediante auto del 22 de julio de 2019<sup>5</sup>.

#### **3.4. Contestación de las excepciones por la actora:**

La parte demandante dentro del término del traslado de las excepciones, aduce que por la sentencia proferida en el JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., se resolvió el contrato de compraventa suscrito entre GRANADOS y LUZ MERY FAGUA (CAMIONES Y MAS CAMIONES), haciendo unas declaraciones que GRANADOS no cumplió, en perjuicio de RUBIANO RODRÍGUEZ, que el demandado no devolvió el camión ni la plata que había recibido de RUBIANO RODRÍGUEZ, siendo ello la razón de la demanda, para que le devuelva la plata.

---

<sup>5</sup> Ver folio 49 cd. 2

### **3.5. De la audiencia de conciliación – artículo 101 del C. de P.C.**

Mediante auto del 23 de julio de 2021<sup>6</sup>, se cita a las partes para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 101 del C. de P.C., la que fue celebrada el 29 de septiembre de 2020 en la que se escuchó en interrogatorio al demandante y al demandado CARLOS GERMÁN RODRÍGUEZ GRANADOS, quienes se mantienen en sus dicho expuestos en los líbelos de la demanda el uno y contestación el otro. La demandada CAMIONES Y MAS CAMIONES EU no concurrió a la audiencia, quien guardó silencio durante el término del traslado de la demanda.

### **3.6. De las pruebas y la sentencia anticipada.**

De la revisión de la actuación, se constata, que si bien la parte demandada GERMAN RODRÍGUEZ GRANADOS y demandante, solicitaron la recepción de testimoniales, las mismas son irrelevantes, frente a la acción que nos ocupa, pues la prueba es eminentemente documental, dado que se trata de las consecuencias de la ejecución, ejecución imperfecta o inejecución de un contrato de compraventa de vehículo automotor y, resultado a ello, la obligación del vendedor de la devolución de la parte del precio recibida, con los consiguientes perjuicios que dice el demandante se causaron. Y establecer la posición jurídica del extremo pasivo, frente al contrato base de la acción.

Por lo tanto, es procedente con apoyo en lo normado por el numeral 2° del artículo 278 del C.G. del P., emitir sentencia anticipada, prescindiendo del término probatorio.

## **4. CONSIDERACIONES:**

**4.1.** Hemos de verificar si concurren a cabalidad los presupuestos procesales, no obstante que en la tramitación del litigio no se observa irregularidad alguna capaz de anular total o parcialmente su validez.

---

<sup>6</sup> Ver folio 151 cd. 1

**4.2. Problemas Jurídico.** Conforme a lo anterior, es del caso, plantear, como problemas jurídicos a resolver los siguientes: **(i)** Si se halla presente el presupuesto – legitimación en la causa - para la prosperidad de la acción, respecto del demandado, persona natural, en el presente juicio; si, por vía de interpretación **(ii)** dado que la acción es mixta, en tanto reclama resolución y a la vez cumplimiento, es plausible acceder a las súplicas demandatorias o, en aplicación a las previsiones jurisprudenciales, interpretar la conducta de las partes, para resolver en lo pertinente la relación contractual.

Al efecto, hemos de verificar los presupuestos jurídico procesales y aunado a ello, la posición jurídica de las partes, para así determinar los presupuestos para la prosperidad de la demanda, para luego entrar a verificar lo acontecido y determinar el querer contractual, el que se materializa en la actuación contractual y procesal.

a) *Capacidad para ser parte:* se encuentra definida por el Consejo de Estado en decisión del 25 de septiembre de 2013 como “la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal” (Sentencia, 2013); esto quiere decir, participar en el proceso como demandante o demandado.

La capacidad para ser parte en el Código General del Proceso se contiene en el artículo 53, del que dimana que podrán ser parte: las personas naturales y jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido –para la defensa de sus derechos– y los demás que determine la ley. De acuerdo con López Blanco (2002), este presupuesto busca “que la sentencia se dicte frente a sujetos de derechos” (pág. 791). Si quien formula la demanda carece de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso, esto será una causal de inadmisibilidad (art. 90 CGP).

Presupuesto el que se configura en el presente asunto, pues las partes vinculadas al litigio tienen capacidad para obrar.

b) *Capacidad procesal:* Según López Blanco (2002), por este se entiende “que los sujetos que comparezcan al juicio lo deben hacer representados en debida forma, especialmente cuando se trata de incapaces o de personas jurídicas” (pág. 970).

En el actual Código General del Proceso, esto se materializa en el artículo 54, el cual versa sobre la capacidad para actuar como tal. Establece que quien pueda disponer de sus derechos podrá comparecer por sí mismo al proceso, quien no *“deberá comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales”*. A su vez, el artículo 90 del Código General del Proceso toma como causal de inadmisibilidad de la demanda cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. Es de notar que la indebida representación es una causal de nulidad (num. 4art. 134 CGP).

Igual que el anterior este supuesto se encuentra acreditado en el *sublite*

**c) Competencia del juez:** Hernán Fabio López Blanco (2002) lo considera como un *“requisito necesario para la adecuada estructuración de la relación jurídico-procesal que el juez que va a definir el proceso sea el llamado por la ley a hacerlo”* (pág. 970).

Requisito que se consolida atendiendo el punto objeto de debate, factor territorial y cuantía la que recae en los Juzgados Civiles del Circuito.

**d) Demanda en forma:** la demanda debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 90 del Código General del Proceso para poder ser admitida por el juez (antes C. de P.C.), teniéndose por sabido que al demandante no le basta con narrar el supuesto fáctico de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, como desde tiempos inmemoriales se oye decir, sino que ahora estaría compelido a señalar la inexistencia de tal o cual hecho que pudiera en un momento dado enervar aquellos supuestos.

Requisitos que convergen en este asunto y permiten definir el litigio mediante sentencia de fondo.

**4.3.** Determinados los supuestos procesales, analizaremos, primeramente: la posición jurídica de las partes frente a la pretensión reclamada con fundamento en el contrato de compraventa de vehículo automotor. Veamos:

**a)** Con fundamento en el contrato de compra venta 0874268 suscrito el 15 de septiembre de 2010, por la sociedad CAMIONES Y MAS CAMIONES EU como vendedor y JUAN CARLOS RUBIANO RODRÍGUEZ como comprador del automotor de placas UPQ-147, pactaron las partes lo siguiente:

La sociedad CAMIONES Y MAS CAMIONES EU, da en venta real y material a JUAN CARLOS RUBIANO RODRÍGUEZ el camión de placas UPQ 147 por la suma total de \$50'000.000.00, pagaderos en los términos signados en el mismo documento, así:

- \$17'000.000.00 a la firma del contrato septiembre 15 de 2010, los que fueron cancelados, según el recibo que aparece al folio 3 del cuaderno 1 del expediente.

-\$8'000.000.00 a la entrega del vehículo la que se verificó el día 16 de septiembre de 2010, fecha en que el comprador canceló al vendedor la suma pactada, como consta en el recibo obrante a folio 2 del expediente cuaderno 1.

-\$5'000.000.00 representados en una letra de cambio para el 18 de septiembre de 2010.

-\$20'000.000.00 representados en 4 letras de \$5'000.000.00 cada una a pagar los días 27 del mes de octubre, noviembre, diciembre de 2010 y enero de 2011.

Igualmente, el comprador se comprometió a entregar la correspondiente documentación para el traspaso del vehículo el día 27 de enero de 2011, pactándose como cláusula penal para la parte incumplida la suma de \$2'000.000.00.

**b)** Con los recibos obrantes a folios 2 y 3 del cuaderno uno del expediente, se demuestra que el demandante JUAN CARLOS RUBIANO RODRÍGUEZ canceló a la demandada CAMIONES Y MAS CAMIONES EU la suma de \$17'000.000.00 el 15 de septiembre de 2010 y \$8'000.000.00 el 16 de septiembre de 2010.

c) Se aporta un recibo a mano alzada donde dice que JUAN CARLOS RUBIANO entregó la suma de \$2'500.000.00. recibo firmado por GERMAN RODRÍGUEZ.

De tales documentales se corrobora que JUAN CARLOS RUBIANO RODRIGUEZ por virtud del contrato de compraventa de automotor contenido en la hoja No. 0874268 canceló al vendedor CAMIONES Y MAS CAMIONES EU, la suma total de \$25'000.000.00, sin que exista nexo causal entre el contrato y tales pagos, con el recibo que aparece suscrito, al parecer, por GERMAN RODRÍGUEZ.

Téngase en cuenta sobre este aspecto que el demandante, tuvo la oportunidad de hacer valer tal recibo, si hubiere hecho parte de la negociación del Camión, dentro del proceso que se adelantó ante el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá D.C., en el que fue convocado por virtud de la cláusula adicional impuesta en el contrato 0874270. Cláusula de la que no emerge obligación alguna entre GERMAN RODRÍGUEZ y JUAN CARLOS RUBIANO RODRIGUEZ. Allí lo que se determinó es que GERMAN RODRÍGUEZ, canceló a la financiera una suma de dinero para levantar la pignoración del vehículo y entregarla CAMIONES Y MAS CAMIONES, para que esta (CAMIONES Y MAS CAMIONES EU) haga la nueva pignoración a JUAN CARLOS RUBIANO RODRÍGUEZ. Negocio de compraventa de automotor en el que RUBIANO RODRIGUEZ no actuó, ni fue parte del mismo.

Por lo tanto, no existe nexo causal entre la negociación efectuada por JUAN CARLOS RUBIANO RODRÍGUEZ como comprador y CAMIONES Y MAS CAMIONES EU como vendedor del automotor de placas UPQ 147 mediante el contrato 0874268 y la negociación realizada entre CARLOS GERMAN RODRÍGUEZ GRANADOS como vendedor y CAMIONES Y MAS CAMIONES EU como comprador en el contrato 0874270, contrato este último él que fue declarado nulo mediante la sentencia del 11 de diciembre de 2012 emanada del Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá D.C.

**4.4.** En la medida de lo indicado, A JUAN CARLOS RUBIANO RODRIGUEZ, no le asiste causa para demandar a CARLOS GERMÁN

RODRÍGUEZ GRANADOS, no existe nexo causal alguno, al menos en referencia a los contratos de compraventa de automotores citados.

En consecuencia, se ha de declarar probada oficiosamente esta excepción, y consecuencialmente la negativa de las pretensiones frente al demandado CARLOS GERMÁN RODRÍGUEZ GRANADOS, con las condenas pertinentes.

**4.5.** No acontece lo mismo con respecto de la sociedad CAMIONES Y MAS CAMIONES EU, puesto que efectivamente el contrato puesto en discordia 0874268, fue celebrado entre CAMIONES Y MAS CAMIONES EU como vendedor y JUAN CARLOS RUBIANO RODRÍGUEZ como comprador del automotor de placas UPQ 147.

Emerge de las pruebas documentales allegadas, que ni el vendedor ni el comprador cumplieron el contrato pactado, no el primero puesto que la titularidad del bien dado en venta pendió del cumplimiento de un contrato anterior, el que fue anulado por sentencia Judicial, lo que es impeditivo para que cumpla con su obligación de tradír el vehículo prometido. Tampoco el segundo – comprador, puesto que pactó la cancelación del bien objeto de adquisición en las cuotas o pagos allí contenidos, de los que solamente reportó dos de ellos.

#### **5. De la rescisión y su procedencia.**

La rescisión en términos legales consiste en dejar sin efecto un contrato o una obligación. De acuerdo a esto, la rescisión puede darse a causa de lesión o alguna causa sobreviniente. En otras palabras, rescindir es la acción que busca impedir las consecuencias de un acto y cuyo objetivo es poner término de lo convenido. En otros casos, puede también impedir la ejecución de un contrato.

*«Cuando el juez aprecia que, como en el caso que nos ocupa, las dos partes involucradas en la relación comercial fueron reticentes al cumplimiento y que, por el contexto en que se desarrolló, esto no fue producto de caso fortuito o fuerza mayor en ninguno de los extremos de dicha relación, debe llegarse a la convicción que ninguno de los dos estuvo presto a honrar las prestaciones debidas fruto del contrato de arrendamiento entre ellas*

*celebrado. En este escenario le es preceptivo por parte del juez, en actuación de criterios de equidad y equilibrio negocial, aplicar la excepción de contrato no cumplido y declarar, en uso de la función jurisdiccional de que está investido, el final de la relación contractual por mutuo disenso.*

*Lo contrario, esto es entender que de la situación concreta sometida a examen se derivaba la necesidad de proferir sentencia que ordenara seguir adelante con la ejecución, implicaría desconocer criterios de justicia material, en cuanto significaría privilegiar a la parte que primero demande en un proceso ejecutivo exigiendo de ésta el cumplimiento del acuerdo entre ambas celebrado, no obstante ambas hayan incumplido dicho contrato; en este escenario se estaría ante una ventaja para el que primero haga uso de la acción ejecutiva soportada única y exclusivamente en la exégesis del texto del contrato, aunque ajena y lejana a la realidad en que se lleva a cabo la relación contractual. Es decir, cualquiera de las partes de un contrato mutuamente incumplido podría requerir a la otra que cumpla sin que para ello tenga la carga, siquiera sumaria, de acreditar el cumplimiento de su parte o, al menos, la disposición, diligencia o posibilidad de cumplir. (...)» (Corte constitucional en sentencia T-537 del 2009)*

Lo que, aplicado al caso en concreto, decanta en la declaratoria de la rescisión del contrato por mutuo disenso tácito, pues el vendedor se encuentra en imposibilidad de cumplir y el comprador no acreditó el cumplimiento de la obligación negocial.

Aunado a ello, la pretensión en el presente asunto se circunscribe a que, por el incumplimiento de la sociedad demandada, la misma debe devolver las sumas de dinero recibidas, amparado el demandante en el incumplimiento del contrato; empero, como se ha demostrado que fue recíproco, no puede permanecer vigente la relación contractual y por contera, ha de finiquitarse la misma.

6. En torno a las restituciones mutuas, en este escenario, lo único que aparece demostrado en autos, es que el demandante JUAN CARLOS RUBIANO RODRÍGUEZ, entregó a CAMIONES Y MAS CAMIONES EU, la suma de \$25'000.000.00 M/cté, como parte de pago del precio pactado; suma de dinero que la vendedora, deberá devolver al comprador – demandante,

junto con los intereses civiles consagrados en el artículo 1617 del Código Civil, desde el momento en que los recibió y hasta que se verifique su restitución. No así, el demandante se encuentra en la obligación de devolver el rodante, dado que su primigenia propietaria ya detenta el mismo, el que recibiera de la Fiscalía General de la Nación, como se relató en la parte motiva de este proveído, y el contrato por el que la demandada CAMIONES Y MAS CAMIONES EU detentaba la tenencia del bien prometido fue nulitad y como consecuencia de ello, se le ordenó la devolución del automotor al primer contratante.

No hay lugar a condena en perjuicios, en la medida que los mismos no fueron demostrados y el incumplimiento fue recíproco, por lo que sobre este aspecto se deja en libertad a las partes realicen las compensaciones a que tengan lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** probada la excepción de falta de legitimación en la causa para ser demandado con respecto a CARLOS GERMAN RODRÍGUEZ GRANADOS, conforme a lo analizado en precedencia.

**SEGUNDO DECLARAR** la rescisión del contrato de compraventa suscrito en la ciudad de Bogotá el día 15 de septiembre de 2010 entre CAMIONES Y MAS CAMIONES EU, como vendedor y JUAN CARLOS RUBIANO RODRÍGUEZ como comprador, por mutuo disenso tácito, acorde con lo analizado en precedencia.

**TERCERO. CONDENAR** a CAMIONES Y MAS CAMIONES EU, a restituir al demandante JUAN CARLOS RUBIANO RODRÍGUEZ la suma de \$25'000.000.00 M/cte, que recibiera como parte de pago de la negociación contractual, junto con los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil, causados desde el momento en que los recibió hasta que se

verifique su restitución, que se deberá efectuar en el término de los cinco (5) días siguientes al de la ejecutoria de la presente sentencia. No hay lugar a ordenar la devolución del automotor por parte del demandante – contratante comprador, por sustracción de materia acorde con lo analizado en precedencia.

**CUARTO. CONDÉNASE** al demandante JUAN CARLOS RUBIANO RODRÍGUEZ, en costas de la instancia a favor de CARLOS GERMAN RODRÍGUEZ GRANADOS. Liquidense, e inclúyase en la misma la suma de \$800.000.00 M/cte., como agencias en derecho.

**QUINTO. CONDÉNASE** a la demandada CAMIONES Y MAS CAMIONES EU, al pago de las costas causas a favor del demandante JUAN CARLOS RUBIANO RODRÍGUEZ, en proporción de un cincuenta por ciento. Liquidense, e inclúyase en la misma la suma de \$650.000.00 M/cte., como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>028</u> , fijado
Hoy <u>08 MAR. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
**Ref. Exp. 2014-00275-31**

Para resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte actora en contra del auto del 02 de noviembre de 2021, se **CONSIDERA:**

El artículo 68 del C.G.P. prevé la figura de la sucesión procesal en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador (...)”*

Sobre dicha institución jurídica, la Corte Constitucional en sentencia T-553 de 2012 señaló que:

*“(...) conforme a la doctrina, esta figura procesal **no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...)**” (Se destaca)*

Pues bien, teniendo en cuenta que en el curso de este proceso ocurrió el deceso del demandado ENRIQUE ROMERO CRUZ (qepd), el Despacho por auto del 02 de noviembre de 2021 requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., frente a los herederos del fallecido, **para ordenar las citaciones de ley.**

Lo anterior no con el propósito de integrar nuevos litisconsortes, como al parecer lo entiende el recurrente, sino a fin de que se informara al Despacho el nombre de los sucesores procesales del señor ENRIQUE ROMERO CRUZ (qepd), en aras de ordenar las citaciones de ley, tal como allí se indicó.

En tal virtud, considera el Despacho que no hay lugar a revocar el auto proferido el 02 de noviembre de 2021, pues precisamente se está adelantando el trámite reclamado por el apoderado, esto es, la sucesión procesal prevista en el artículo 68 del C.G.P., y por ende se mantendrá incólume la decisión recurrida. En este punto, la mención del artículo 87 ib., sencillamente no procedía empero la orden sí.

Ahora bien, como quiera que la parte actora manifestó en el recurso que **desconoce** de la existencia de otros herederos procesales de igual o mejor derecho que las señoras LIBIA ROMERO CASTELLANOS y LIBIA CASTELLANOS MENDEZ, y teniendo en cuenta que el Superior en providencia del 27 de septiembre de 2021 (cuaderno 2 fls. 8-10) alertó al Juzgado sobre la falta de citación de los herederos indeterminados de ENRIQUE ROMERO CRUZ (qepd).

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

- 1.- **Mantener** incólume el auto proferido el 02 de noviembre de 2021.
- 2.- **Ordenar el emplazamiento** de los herederos indeterminados del demandado ENRIQUE ROMERO CRUZ (qepd), de conformidad con el artículo 318 del C.P.C., en virtud de lo dispuesto en el artículo 625 num. 5º del C.G. del P. La parte interesada deberá proceder, realizando las publicaciones en un diario de amplia circulación, sea EL TIEMPO, LA REPUBLICA o el ESPECTADOR.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>028</u> , fijado
Hoy : <u>08 MAR. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-031-2014-00477-00

Sentencia anticipada

De conformidad con el numeral 2° del canon 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a proferir la sentencia ANTICIPADA que en derecho corresponde por encontrarse el material probatorio limitado a la documental arrimada, para lo cual se exponen las siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante providencia de 30 de septiembre de 2014 (fl. 46 cuaderno principal), el Juzgado (31) Civil del Circuito de Bogotá accedió a librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía a favor del Banco de Occidente contra Ángela Maritza Gil, Luz Miryan Melo Victoria, Pablo Melo Victoria y Equirmaq Ltda., por las sumas de: *i)* \$111'305.967,00 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución junto con sus intereses moratorios desde el 15 de marzo de 2014, *ii)* \$7'467.876 por concepto de intereses de plazo, y *iii)* \$631.428 por intereses moratorios generados hasta el 14 de marzo de 2014.

2. Del referido auto de apremio fueron notificadas las ejecutadas Ángela Maritza Gil y Luz Miryan Melo Victoria bajo los apremios del entonces artículo 155 y 320 del Código de Procedimiento Civil, quienes desplegaron silente conducta (fl. 126 auto del 6 de octubre de 2016)

El señor Pablo Melo Victoria y la sociedad Equirmaq Ltda., fueron vinculados mediante su curadora *ad litem*, quien se notificó personalmente el 7 de septiembre de 2020 como da cuenta el acta obrante a folio 170 del presente encuadernamiento, quien en oportunidad propuso la excepción que denominó "prescripción de la acción cambiaria" (fl. 172)

La oposición radicó en el hecho que de conformidad con el artículo 489 del Código de Comercio, la acción cambiaria prescribe en 3 años a partir del vencimiento, y numeral 10 del art. 784 del mismo entramado normativo permite su proposición como excepción. Por lo que, en el caso en estudio, al haberse sido exigible la obligación el 14 de marzo de 2014 el término del trienio feneció el 14 de marzo de 2017, mientras que su

notificación de como auxiliar de la justicia se dio hasta el 7 de septiembre de 2020, esto es, cuando el fenómeno de la prescripción ya había operado.

Tampoco puede decirse que la interrupción de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso haya impedido que se produjera la caducidad, ya que el mandamiento de pago no fue notificado dentro del año siguiente de la notificación de la providencia al ejecutante como lo dispone la norma en cita, mismos argumentos esbozados en sus alegatos de conclusión.

3. Por auto del 14 de octubre de 2020 se reconoció como cesionario de los derechos del crédito acá ejecutado a RF ENCORE S.A.S. (fl. 175)

4. **Problema jurídico:** En ésta oportunidad se centra en esclarecer el interrogante ¿se cumplen los presupuestos para declarar el fenómeno prescriptivo alegado?

## II. CONSIDERACIONES

1. Se sabe que en virtud de los principios que informan los títulos-valores, éstos, por sí solos, legitiman a su tenedor para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (art. 619 C. Co.). Expresado en otras palabras, quien posea el título conforme a su ley de circulación (art. 647 ib.), se encuentra habilitado para ejercer la acción cambiaria que de él emana, en cualquiera de las hipótesis previstas en el art. 780 ib., caso en el cual, dicho tenedor puede reclamar: el pago del importe del título, y los intereses, entre otros conceptos (art. 782 *ejúsdem*).

En tal virtud, cuando el obligado cambiario es llamado ejecutivamente a la satisfacción del derecho cartular, no ofrece discusión que, prevalido como está el demandante de un título-valor, corresponde al ejecutado la carga de probar los hechos que le sirven de soporte a las excepciones que formule contra la acción cambiaria (art. 784 C. Co.; art. 167 C.G.P.), pues así lo impone la naturaleza misma de la relación cambiaria.

2. De otra parte, corresponde entonces señalar que el artículo 2535 del Código Civil, establece que la prescripción es una forma de extinguir las acciones judiciales, así como los derechos ajenos, cuando no se han ejercido dichas acciones, ni se han reclamado tales derechos, dentro de los plazos previstos por el Legislador; así mismo, el Art. 1625, Núm. 10º *ibídem* dispone, que las obligaciones se extinguen en todo o en parte, por la prescripción, luego, la prescripción tiene esencia liberatoria y constituye una de las maneras de afianzar la certeza jurídica, con el fin de romper el lazo que subordinaba al deudor, cuando el acreedor deja de ejercer el derecho.

Significa lo anterior, que la prescripción tiene por objeto evitar las obligaciones irredimibles y perpetuas, y que se pretende por medio de ella, brindar una puerta de salida al lazo obligacional que ata a las partes, cuando el acreedor ha abandonado su crédito por un tiempo superior al que las leyes establecen, por lo que, si dentro del plazo legal previsto para cada caso, no se inician las acciones tendientes al cobro de lo que se le adeuda, la obligación se extinguirá en favor del deudor si éste pretende beneficiarse de ella.

La prescripción extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil; ocurre lo primero por regla general, con la presentación del libelo introductorio, y lo segundo, por el hecho de reconocer el deudor la obligación de manera expresa o tácita, actuaciones estas que, en el evento de cumplirse después de haberse completado el término prescriptivo, constituyen una interrupción a ésta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2514 *ejúsdem*.

3. Como bien es sabido, en tratándose de obligaciones cambiarias, impera el principio de solidaridad, por el cual se abarca a la pluralidad de sujetos obligados en un mismo grado (parte ejecutada), a asumir las resultas de las decisiones que deban emitirse en el fallo de instancia, no solo las que puedan afectarlos, sino también de las que puedan beneficiarse.

Sobre ésta temática y atendiendo a la dualidad de enfoques que se había venido manejando en torno a las tesis en que se desarrolla la aplicabilidad del cómputo de términos prescriptivos de cara a las obligaciones solidarias ha recordado la Corte Suprema de Justicia que:

“...a) Respecto a la solidaridad e interrupción en materia mercantil, el Código de Comercio dispone en los cánones **632** «cuando dos o más personas suscriban un título valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligaran solidariamente (...)» y **792** «las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo en el caso de los signatarios en un mismo grado»; siendo esta disposición de carácter especial aplicable a los títulos valores.

b) Entretanto, en esos mismos aspectos, el Código Civil, consagra en los arts. **1568** «En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley»; **2540** «La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible» y **2536** «La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y

convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término», los dos últimos modificados por los arts. 8º y 9º de la Ley 791 de 2002.

c) Se reitera que esta Corte en sede casación tuvo la oportunidad de relevar que:

(...) Es entendido que la posibilidad de iniciar nuevamente y de inmediato el cómputo del término extintivo, prevista en el inciso final del artículo 2536 de Código Civil respecto de la interrupción o la renuncia de la prescripción, no aplica cuando se trata de interrupción civil, o cuando la prescripción se entiende renunciada por la omisión del deudor en interponer oportunamente la excepción respectiva. Los efectos de la interrupción civil, que además descarta la inactividad del acreedor, o de la no interposición oportuna de la mencionada defensa judicial, son definitivos dentro del proceso en el cual ocurren, hasta su terminación mediante sentencia, pago o cualquiera de las formas anormales o alternativas de finalización permitidas por la ley, atendida la naturaleza de cada proceso y las consecuencias propias de dichas formas especiales en punto a la eficacia o ineficacia de la interrupción» (CSJ C- 2006-00339-01 9 Sep. 2013).

d) Recientemente la Corte Constitucional en sentencia T-281 de 2015, manifestó:

«(...) el máximo órgano de la jurisdicción civil definió que la interrupción prevista en el inciso final del artículo 2536 del Código Civil no implica la posibilidad de iniciar de nuevo el cómputo del término prescriptivo, cuando se produce como consecuencia de la presentación de la demanda - interrupción civil-, que descarta por sí misma la inactividad del acreedor, elemento esencial para que se configure la prescripción extintiva».

5.- Por tanto, conforme lo acotó la Sala en la jurisprudencia antes invocada, para contabilizar nuevamente el término prescriptivo a partir de la ocurrencia de la interrupción como lo ordena el inciso final del artículo 2536 del C. Civil, resulta necesario estar frente a la figura de la «interrupción natural», pues ella ocurre de forma inmediata; por el contrario ante la «interrupción civil», los mentados efectos se mantienen hasta la terminación del proceso objeto de debate en razón a que es esa vía judicial, mientras esté en trámite, el objeto de ese fenómeno, lo que impide reiniciar el cómputo estando en curso el mismo; a más de no olvidar que el artículo 792 del C. Comercio, norma especial aplicable al caso, determina que «las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en el mismo grado»...<sup>1</sup>

4. En el sub examine se constata que las obligadas Ángela Maritza Gil, Luz Miryan Melo Victoria se vincularon a la actuación procesal en primera oportunidad bajo los postulados de los artículos 315 y 320 del estatuto procesal que regía para el momento en que se surtió y ante la imposibilidad de dar aplicación hasta entonces al tránsito de legislación a luces del numeral 4 del artículo 625 del C. G. del P., éstas quienes optaron por guardar silencio.

Por su parte y si bien es cierto los ejecutados Pablo Melo Victoria y la sociedad Equirmaq Ltda., que se notificaron con posterioridad, presentaron como medio de defensa, la prescripción de la acción cambiaria; lo cierto es que, las primeras comparecientes a este juicio, pese a tener la posibilidad de alegar el fenómeno prescriptivo o en su defecto, proponer los medios exceptivos que estimasen pertinentes, decidieron

<sup>1</sup> STC8318-2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-01219-00, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017) Magistrada Ponente: Dra. Margarita Cabello Blanco.

guardar silencio, absteniéndose de efectuar manifestación expresa sobre las pretensiones, con lo cual, operó la interrupción al término prescriptivo, que corría a su favor, por lo que mal podrían pretender beneficiarse de la oposición formulada por la curadora *ad litem*, como última persona de la parte ejecutada que se vinculó a la actuación.

Lo anterior, decanta en que, el estudio de la aplicación del artículo 94 del Código General del Proceso, en esta oportunidad se torne inocua, pues la conducta procesal asumida por las personas determinadas comparecientes al juicio, trascendió en perjuicio de los demás deudores solidarios, la interrupción al fenómeno prescriptivo anunciado, máxime cuando la consecuencia en el inciso final del artículo 2536 del Código Civil no es propia cuando la interrupción del cómputo del término prescriptivo se produjo con la presentación de la demanda - **interrupción civil**.

De acuerdo a lo anterior y como consecuencia de las probanzas aportadas es del caso declarar que el medio exceptivo denominado "**prescripción de la acción cambiaria**" se encuentra llamada al fracaso, viéndose así reflejado en la parte resolutive.

Bajo estas premisas, debe declararse no probado el medio exceptivo, imponiéndose acceder a la súplica de pago, con ello, se ordena seguir adelante la ejecución con las etapas procesales consiguientes; consecuentemente, ha de condenarse a la parte ejecutada en costas, debiéndose incluir como agencias en derecho la suma de \$2'100.000.00, las cuales serán liquidadas por secretaría en su debida oportunidad.

### III. DECISION

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. NEGAR** la prescripción alegada por la Curadora representante de Pablo Melo Victoria y la sociedad Equirmaq Ltda., conforme a lo analizado.

**SEGUNDO.** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 30 de septiembre de 2014 (fl. 46), teniendo en cuenta la cesión de los derechos del crédito acá ejecutado en favor de RF ENCORE S.A.S. (fl. 175).

**TERCERO.** DECRETAR la venta en pública subasta del bien dado en garantía por la parte ejecutada, para que con su producto se pague el ejecutante del crédito, por capital, intereses y las costas del proceso.

**CUARTO.** Ordenar el avalúo del bien a subastar de conformidad con lo establecido en la Ley Procesal vigente una vez se encuentre debidamente secuestrado.

**QUINTO.** Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO.** Condenar a la parte ejecutada al pago las costas. Se señala como *agencias* en derecho la suma de \$2'100.000.oo.

**SEPTIMO.** En firme el anterior proveído, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución del Circuito para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>028</u> , fijado
Hoy <u>08 MAR. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2020-00172-00

Estando las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde de cara a los recursos de reposición propuestos por los demandados se advierte que en el auto admisorio fechado 24 de noviembre de 2020 se ha incurrido en errores netamente mecanográficos, los cuales deben ser corregidos con base en la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, por lo que se dispone:

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta en todos sus apartes que el nombre de uno de los demandados es ALFONSO URIBE **S** Y CIA S.A. y no como allí se indicó. Notifíquese el presente proveído tal como lo prevé la disposición en cita, el cual hace parte integral del que se corrige.

Por su parte, en uso de la facultad consagrada en el artículo 285 *Ibidem*, procede el Despacho a aclarar el segundo inciso de la providencia emitida el 24 de noviembre de 2020 y únicamente en lo referente a la calidad en que comparece al proceso ALIANZA FIDUCIARIA S.A., quien lo hace **como sociedad vocera, administradora y representante del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Gradeco Business Plaza** y no como allí se consignó.

Se reconoce personería al abogado NICOLAS URIBE LOZADA, como apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido<sup>1</sup>.

Atendiendo a lo peticionado a folio 191 y 227 se recuerda a los abogados que, todas las providencias judiciales pueden ser consultadas en el micrositio asignado a ésta Dependencia judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-049-civil-del-circuito-de-bogota/80>, amén que con el mismo fin, pueden comparecer a las instalaciones del Despacho y solicitar las copias del expediente que requiera, precisamente para ejercer sus derechos a la defensa y contradicción; máxime cuando por el volumen de los documentos que conforman el expediente, debieron ser

<sup>1</sup> Ver contenido medio digital a folio 190.

allegadas físicamente en la secretaría del Despacho, que además, no cuenta con los medios tecnológicos idóneos para su digitalización inmediata.

No obstante, lo anterior, se requiere a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de la presente decisión proceda con la remisión del auto inadmisorio de la demanda y el respectivo escrito de subsanación a los demandados.

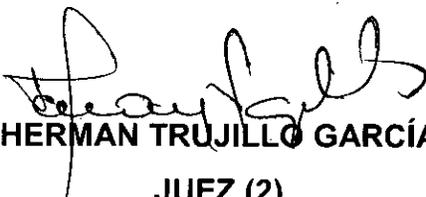
Se reconoce personería al abogado CARLOS ARTURO CASTRO ARGUELLO, como apoderado de GRADECO CONSTRUCCIONES & CIA S.A.S. y ALFONSO URIBE S Y CIA S.A., en los términos y para los fines de los poderes conferidos (Fol. 198 y 200); al mismo se le requiere para que allegue el segundo de los poderes referidos tal como se indica en su escrito de reposición (fol. 201 vuelto, último inciso).

Se reconoce personería a la abogada DIANA CAROLINA PRADA JURADO en calidad de representante legal para asuntos judiciales de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como sociedad vocera, administradora y representante del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Gradeco Business Plaza.

A todos los abogados y abogadas acá reconocidos se les requiere para que informen su correo electrónico y su respectiva inscripción de éste ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados -URNA (Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

No se tendrá en cuenta el documento denominado "*Pronunciamiento frente al recurso de reposición contra el auto que decretó las medidas cautelares*" toda vez que tal recurso se torna inexistente en la foliatura.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ (2)**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>028</u> , fijado
Hoy <u>08 MAR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2020-00172-00

Procede el despacho a desatar los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por los apoderados de la totalidad de los demandados en contra del auto de fecha 24 de noviembre de 2020 mediante la cual se admitió la demanda de la referencia.

**1. ANTECEDENTES:**

Una vez subsanada la demanda de la referencia, mediante providencia del 24 de noviembre de 2020 se dispuso su admisión (Fol. 140).

Prestada la caución de rigor el 4 de octubre de 2021 se decretó la inscripción de la demanda en los bienes inmuebles de las sociedades demandadas (Fol. 187).

El 8 de octubre de 2021 el abogado de la parte demandante remitió correo electrónico a los dominios registrados por los convocados en el cual indicaba la “*notificación del auto admisorio*”, con lo cual, la totalidad de los demandados comparecen al interior del asunto, y con ello, presentando los recursos de ley en contra del citado auto de admisión.

**2. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES:**

**2.1. Gradeço construcciones & Cia S.A.S. y Alfonso Uribe S y Cia S.A.:** Ambas entidades mediante único apoderado judicial afirmaron que, el auto admisorio de la demanda debe ser **revocado** como quiera que *i)* en el mismo no se emitió orden a la parte demandante para la realización de la notificación en amparo del Código General del Proceso o del Decreto 806 de 2020, *ii)* no se reconoció personería al abogado demandante, por lo que todas sus actuaciones se encuentran viciadas de nulidad, *iii)* la demanda fue

inadmitida de acuerdo con la información registrada en el Sistema Siglo XXI sin que aquél fuera allegado como anexo al correo electrónico recibido, por lo que al no conocer su contenido, se ve menguado su derecho al debido proceso, además que, *iv*) el nombre del segundo de los poderdantes quedó consignado de manera errada.

**2.2. Alianza Fiduciaria S.A.:** Consideró que la decisión atacada debe **aclarada**, en su defecto **revocada o concedido el recurso de apelación** toda vez que la empresa Alianza Fiduciaria S.A. fue citada como sociedad propiamente dicha, cuando del supuesto fáctico se extrae que la misma siempre ha actuado en el *sub examine* como sociedad vocera, administradora y representante del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Gradeco Business Plaza pues desarrolla sus actividades mediante contrato de fiducia mercantil, y pese a que los patrimonios autónomos carezcan de representación legal que asume el fiduciario, si cuenta con la capacidad de ser parte en el proceso.

**2.3. Seguros Generales Suramericana S.A.:** Solicitó la **revocatoria** de la decisión atacada como quiera que el libelo genitor no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, específicamente en lo referente al juramento estimatorio como lo ordena el artículo 206 *ejúsdem*, pues a su sentir, no se justifican suficientemente el origen de los perjuicios y tampoco se presenta la estimación razonada, ya que en el acápite pertinente se indican cifras de manera general y correspondientes a los rubros totales de afectación a cada uno de sus mandantes, con ello, imponiéndose retrotraer la actuación a su estado de inadmisión.

### **3. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

Estimó que la providencia recurrida debe ser mantenida como quiera que:

**3.1. Respecto de los argumentos presentados por Gradeco construcciones & Cia S.A.S. y Alfonso Uribe S y Cia S.A.:** No se percató el recurrente que en el auto admisorio se emitió orden de correr traslado de la demanda y sus anexos a los convocados por el término de 20 días, igualmente que en la providencia de inadmisión datada 8 de octubre de 2020 le fue reconocida la personería que echó de menos, además que acceder al

expediente es obligación de la parte demandada y para ello cuenta con los medios dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, finalmente que pese al error mecanográfico en el cual se incurrió en el auto admisorio, no resta claridad y la determinación del sujeto pasivo, al cual se ha identificado con su respectivo NIT y en todo caso, aun ya se dan los presupuestos para obtener su notificación por conducta concluyente.

**3.2.** Volviendo a la inconformidad expuesta por **Alianza Fiduciaria S.A.:** Resaltó que la demanda se tornó clara en anunciar que se dirigía en su contra como sociedad vocera, administradora y representante del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Gradeco Business Plaza y en todo caso, la notificación fue efectuada en debida forma, por lo que solicitó se acceda a las pretensiones aclaratorias y la providencia recurrida cobre firmeza.

**3.3.** De la oposición planteada por **Seguros Generales Suramericana S.A.:** Adujo que los dichos destinados a cuestionar la forma en que se realizó su notificación careció de fundamento fáctico y jurídico, máxime cuando la misma no fue llamada en garantía sino demandada directa, sucediendo lo propio en lo que se refiere a los dichos de la carencia del auto inadmisorio de la demanda; en lo que respecta al juramento estimatorio adujo que sus argumentos se ven llamados al fracaso comoquiera que en la demanda y sus anexos se han detallado el daño emergente y lucro cesante causado a los copropietarios y su composición, así como los costos de los estudios técnicos cuyo desembolso se pretende, sumas que a la postre se encuentran debidamente soportadas.

#### **4. CONSIDERACIONES:**

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

De los antecedentes acá presentados, es evidente que la providencia objeto de inconformidad debe ser mantenida en su integralidad, tal como se entrará a estudiar a continuación.

4.1. El recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de **Gradeco construcciones & Cia S.A.S. y Alfonso Uribe S y Cia S.A.**: Se sustentó en situaciones, algunas que, ya fueron superadas de conformidad con el contenido del auto emitido en esta misma data y otras que pese a obrar en la actuación, no fueron observadas por el recurrente.

Nótese que las primeras inconformidades y referentes a la existencia de "*orden a la parte demandante para la realización de la notificación en amparo del Código General del Proceso o del Decreto 806 de 2020*" como el reconocimiento de personería al apoderado de los demandantes no se duelen de la realidad procesal, pues la primera de ellas se contiene en el inciso 3 del auto admisorio atacado (Fol. 140) y la segunda de ellas en el penúltimo inciso de la providencia fechada 8 de octubre de 2020 (Fol. 139). Sobre ésta última y en gracia de discusión se recuerda que en el hipotético caso que no se hubiere emitido providencia reconociendo tal personería, ello tampoco decantaría en los alegados "*vicios de nulidad*".

En lo que respecta a los errores meramente mecanográficos contenidos en el auto admisorio, el recurrente deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, sucediendo lo propio con el alegado acceso a las piezas procesales que conforman el expediente, máxime cuando ajeno al auto admisorio resulta el trámite de la notificación que se pretende atacar erradamente mediante el recurso que ocupa la atención del Despacho.

4.2. Ahora, la inconformidad planteada pro **Alianza Fiduciaria S.A.** fue atendida en auto de esta misma fecha, con ello obteniendo la aclaración del caso, no sólo por cuanto fue solicitada en oportunidad legal, sino que además, es el accionante quien ratifica que se hacía necesaria tal aclaración de cara a la forma en que fue presentado el libelo inductor, por lo que, por sustracción de materia, el Despacho se abstiene de ahondar en tal temática en esta oportunidad y habiendo accedido al pedimento aclaratorio, se abstiene de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulados.

4.3. Por su parte, en lo que se refiere a **Seguros Generales Suramericana S.A.**, resulta preciso destacar que el inciso 1º del artículo 206 del Código General del Proceso: "...*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus*

conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación..." (Énfasis añadido)

Nótese, entonces, que a partir de la entrada en vigencia de la citada norma, que el juramento estimatorio, amén de ser una prueba de carácter obligatorio sobre los montos por pretensiones que se reclaman, constituye un requisito formal de la demanda, que al inobservarse conlleva a su inadmisión.

Así lo decantó la Corte Constitucional en sentencia C-279 de 2013, en la que expuso: "...El Código General del Proceso exige un juramento estimatorio en aquellos eventos en los que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **constituyéndose el juramento estimatorio además de un medio de prueba en un requisito de admisibilidad de la demanda**, situación que en modo alguno restringe el derecho a la administración de justicia, habida cuenta que su finalidad es la de permitir agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias y fabulosas, propósitos que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia. Además, en la medida que la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio se garantiza el derecho de defensa y el debido proceso, además de permitirle al juez ordenar pruebas de oficio si advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier situación similar, y deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido..." (Negrillas del Juzgado)

Teniendo en cuenta, lo normatividad que antecede y analizado el motivo de inconformidad planteado por el extremo recurrente, bien pronto se advierte que el proveído censurado se mantendrá incólume, pues del libelo inductor se evidencia que el extremo interesado presentó el referido juramento, estimando no sólo el daño emergente y el lucro cesante respecto de casa uno de los apartamentos, también todos aquellos rubros correspondientes a la cuantificación de los costos de reparación de las zonas comunes, de las zonas privadas, etc..., los que además se respaldan con los estudios técnicos allegados como anexos, con ello cumpliendo con el requisito que establece la ley para la admisión de la demanda, esto es, estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos y además soportándolos en la documental del caso.

Amén de lo anterior, que cualquier inconformidad que pueda persistir respecto al contenido de tal estimación, no es motivo para inadmitir la misma, y por el contrario, serán aquellas objeto de decisión en el fallo que defina la

instancia, en caso de que se llegaren a proponer por herramientas procesales dispuestas para tal fin; pues una censura al respecto se contrae más a una objeción del pluricitado juramento estimatorio, sin que el presente recurso incoado, sea la vía procesal establecida para cuestionarlo.

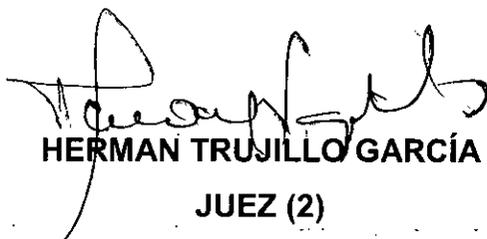
En suma, se desestimaré la reposición interpuesta.

**DECISIÓN:**

**1. NO REPONER** el auto calendarado 24 de noviembre de 2020.

**2. Para los efectos del artículo 120 del Código de Procedimiento Civil; por secretaría reanúdese y contrólase el término con que cuentan los convocados **Gradeco construcciones & Cia S.A.S., Alfonso Uribe S y Cia S.A.: Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad vocera, administradora y representante del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Gradeco Business Plaza y Seguros Generales Suramericana S.A.****

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ (2)**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL</b> <b>CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>028</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>08 MAR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 2021-090

Para resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, se CONSIDERA:

1.- De conformidad con lo regulado en el artículo 50-4 de la ley 116 de 2006, la apertura del proceso de liquidación de la entidad demandada, trae como consecuencia la terminación de los contratos de fiducia celebrados por el deudor en calidad de constituyentes sobre bienes propios y para amparar las obligaciones propias y ajenas.

2.- ahora bien, la fiducia mercantil es un negocio jurídico, que hace parte de la legislación comercial. De acuerdo con el artículo 1226 del Código de Comercio, es **“un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario. Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario”**. –resaltado fuera de texto.

3.- El recurrente indica que los contratos a los que se refiere la demanda, **no son sobre bienes propios, ni amparan obligaciones propias y ajenas, toda vez que son contratos de fiducia mercantil de administración.**

4.- No obstante lo anterior, la diferenciación que hace el censor, no se establece del texto de los contratos allegados, pues textualmente se indica:

Hemos acordado celebrar el presente contrato de fiducia mercantil, el cual se regirá por las siguientes cláusulas y en lo no previsto en ellas por las normas contenidas en los Códigos de Comercio y Civil colombianos:

CLÁUSULA PRIMERA. DEFINICIONES: Para los efectos de este contrato, las palabras o términos que a continuación se relacionan tendrán el significado que aquí se establece:

- 1.1. FIDEICOMISO O PATRIMONIO AUTÓNOMO: Se entenderá por éste el conjunto de derechos, bienes y obligaciones constituido en virtud del presente contrato, y que se denominará FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ, el cual será incrementado mediante la transferencia del BIEN (ES) INMUEBLE (S) en el que se construirá el PROYECTO COMPLEJO BACATA.
- 1.2. FIDUCIARIA: Es ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
- 1.3. FIDEICOMITENTE: Es BD PROMOTORES COLOMBIA S.A. quien es el encargado de llevar por su cuenta y riesgo, y con plena autonomía jurídica, financiera, comercial y administrativa el PROYECTO COMPLEJO BACATÁ, que se desarrolle en el (los) inmueble(s) que sea(n) transferido(s) a el FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATA.
- 1.4. INTERVENTOR: Es la persona natural o jurídica designada por LA FIDUCIARIA de una tema presentada por EL FIDEICOMITENTE, quien estará encargado de realizar el control y vigilancia administrativa, técnica y financiera de el PROYECTO, como un mecanismo de protección de los intereses de LOS PARTICIPES y BENEFICIARIOS DE ÁREA.

5.- Sumado a lo anterior y como lo itera el recurrente, el numeral 4º del artículo 50 de la ley 1116 de 2006, **“...no hace la diferenciación que echa de menos el despacho...”** De donde surge que cuando la ley es clara, no admite interpretaciones.

6.- Corolario de lo expuesto, es que el despacho, no repondrá la decisión adoptada y en su lugar, se conceder la apelación incoada como subsidiaria, en el efecto **SUSPENSIVO**.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

**1.- MANTENER INCOLUME** el auto del primero de septiembre de 2021

**2.-** En el efecto **SUSPENSIVO** y para ante el H. Tribunal Superior de esta ciudad, se concede el recurso de apelación impetrado en contra del auto recurrido. En firme esta proveído, envíense las diligencias al Superior, a fin de que se surta la alzada.

Obsérvese el contenido del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>028</u> , fijado
Hoy <u>08 MAR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
<b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</b> Secretaria

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.- 2022-0066

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. El nuevo poder deberá contener la dirección completa del inmueble a restituir( interior, casa) y contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>1</sup>.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Aporte toda la documental atinente al inmueble de la carrera 33 33-71-BI. 1 apartamento 103. Art 84 del C.G.P.

4. Aclárense los hechos, indicando los cánones adeudados, discriminados uno por uno, por cada uno de los inmuebles que se pretenden restituir. Art. 84-5 lb.

5.- Elévense las pretensiones, separando cada uno de los inmuebles determinados en la misma. Art. 84-4 Ej.

6 .- Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos<sup>2</sup>.

7. Aclare el acápite denominado anexos, toda vez que no resulta claro lo referido a una contestación de la demanda.

8. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup>, en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte demandada a, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

<sup>2</sup> Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

<sup>3</sup> "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**" (Énfasis añadido)

10. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>028</u> , fijado
Hoy <u>08 MAR. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
<b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</b> Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil veintidós.

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00069-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>1</sup>, el que además deberá coincidir con el registrado en el acto de apoderamiento.

2. Aporte la documental pertinente que dé cuenta que el dominio electrónico del que se remitió el poder que se pretende hacer valer, es el registrado por la persona jurídica CIUDADELA COMERCIAL UNICENTRO para el efecto.

3. Acredítese documentalmente el fallecimiento de HANS JOERG CLAUSS BUERKE, esto es, allegando su Registro Civil de Defunción.

4. Acredite documentalmente la calidad en que se pretende citar a los señores HELLEN CLAUSS PETRA y CHRISTIAN DIETER CLAUSS, respecto del presunto causante HANS JOERG CLAUSS BUERKE.

5. Amplíe para aclarar los hechos referentes a la apertura del trámite liquidatorio de la masa sucesoral del aquél<sup>2</sup>, téngase en cuenta que para ello existen las bases de datos públicas que pueden ser consultadas (Registro Nacional de Personas Emplazadas el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión).

6. En el mismo sentido, deberá indicarse claramente en el poder y la demanda contra que personas (herederos **determinados** fuera de HELLEN CLAUSS PETRA y CHRISTIAN DIETER CLAUSS) se pretende dirigir la demanda, además de acreditar su legítimo interés para ello, esto es, allegando los registros Civiles de Nacimiento de cada uno de ellos, o en su defecto, elevar los pedimentos del caso.

7. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda indicando quien es la persona que registra como propietaria del otro 50% de los derechos de

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

<sup>2</sup> Juzgado 16 de Familia y con debida protocolización mediante Escritura Pública.

propiedad respecto de los "locales 2-17 y 2-23"<sup>3</sup>; pues de manera independiente a la solidaridad respecto de aquellas obligaciones ejecutivas, y específicamente frente a la pretendida ejecución lo cierto es que el certificado debe incluir a todas las personas que por Ley están llamadas.

8. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda indicando, si lo sabe, si el proceso de pertenencia adelantado por JORGE ALBERTO CASTELLANOS RODRIGUEZ y en contra de GUILLERMO BAEZ GÓMEZ, herederos determinados e indeterminados de HANS JOERG CLAUSS BUERKE que actualmente conoce el Juzgado 002 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá<sup>4</sup> tiene relación con los locales acá certificados.

9. En el mismo sentido y efecto de mejor proveer, allegue el certificado de libertad y tradición de los inmuebles denominados "locales 2-17 y 2-23".

10. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda indicando la razón por la cual se certifica en los numerales 97 a 100 ("local 2-17") la misma cuota por seguro para el mes de mayo de 2003 por dos valores distintos.

11. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda indicando la razón por la cual se certifica en los numerales 151 y 155 ("local 2-17") la misma cuota por seguro para el mes de junio de 2004.

12. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda indicando la razón por la cual se certifica en el numeral 562 ("local 2-17") el inicio de los intereses moratorios del saldo vencido correspondiente a la cuota de enero de 2013 desde el día 18 del mismo mes y año, sucediendo lo propio con las mensualidades subsiguientes; en caso de que se trate de alguna Reforma al Reglamento de Propiedad Horizontal, así deberá indicarlo y estableciendo el momento en que debía efectuarse el pago.

13. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda indicando la razón por la cual se certifica en el numeral 565 ("local 2-17"), el cobro "...por concepto de saldo vencido por la cuota de seguro para los años dos mil trece (2013) y dos mil catorce (2014)...", pues ello de cara a las demás pretensiones sobre las respectivas anualidades lleva a entender que se está efectuando un doble cobro por los mismos rubros en las mismas mensualidades.

14. En el mismo sentido, amplíe para aclarar los hechos de la demanda indicando la razón por la cual se certifica en el numeral 566 ("local 2-17") que el cobro de los intereses moratorios "por concepto de saldo"...por concepto de saldo vencido por la cuota de seguro para los años dos mil trece (2013) y dos mil catorce (2014)...", inicia el día 18 del mes de enero de 2013,

<sup>3</sup> Al parecer de propiedad de GUILLERMO BAEZ GOMEZ de acuerdo con el proceso divisorio iniciado por éste y conocido en oportunidad por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá.

<sup>4</sup> Con radicación 11001310303920130016800.

esto es, cuando los correspondientes al año 2014 aún no se habían hecho exigibles. Sucediendo lo propio con las pretensiones relacionadas en los numerales 610 respecto de la 609, 640 respecto de la 639, 710 respecto de la 709, 804 respecto de la 803, 862 respecto de la 861.

15. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda indicando la razón por la cual se certifica en los numerales 83 a 86 (*local 2-23*) la misma cuota por seguro para el mes de mayo de 2003.

16. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda indicando la razón por la cual se certifica en los numerales 543 y 547 (*local 2-23*) el mismo valor por concepto de saldo vencido por la administración del mes de diciembre de dos mil doce (2012). Sucediendo lo propio con los numerales 544 y 548 y relativos al cobro de intereses moratorios.

17. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda indicando la razón por la cual se certifica en el numeral 551 (*local 2-23*), el cobro "*...por concepto de cuota de seguro de áreas privadas para los años dos mil doce (2012) y dos mil trece (2013)...*", pues ello de cara a las demás pretensiones sobre las respectivas anualidades lleva a entender que se está efectuando un doble cobro por los mismos rubros en las mismas mensualidades.

18. En el mismo sentido, amplíe para aclarar los hechos de la demanda indicando la razón por la cual se certifica en el numeral 552 (*local 2-17*) que el cobro de los intereses moratorios "*...por concepto de cuota de seguro de áreas privadas para los años dos mil doce (2012) y dos mil trece (2013)...*", inicia el día 18 del mes de enero de 2013, esto es, cuando los correspondientes al año 2013 aún no se habían hecho exigibles. Sucediendo lo propio con las pretensiones relacionadas en los numerales 596 respecto de la 595, 602 respecto de la 601, 658 y 661 respecto de la 657, 700 respecto de la 699, 740 respecto de la 739, 796 respecto de la 795

19. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda indicando la razón por la cual se certifica en los numerales 883 y 893 (*local 2-23*) la misma cuota por saldo vencido por la administración del mes abril de dos mil veintiuno (2021). Sucediendo lo propio con la cuota de intereses moratorios de las mismas (numerales 884 y 894)

20. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda indicando la suerte de las cuotas respecto ambos locales y correspondientes a los meses de enero y febrero de 2022, éste último cuando es sometida la demanda a reparto.

21. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>5</sup>, en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte demandada, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

<sup>5</sup> "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y

En el mismo sentido y previo a cualquier posible emplazamiento de los referidos como herederos determinados de HANS JOERG CLAUSS BUERKE deberá allegarse copia de la Escritura Pública por medio de la cual se protocolizó el expediente contentivo de la sucesión que se conoció en el Juzgado 16 de Familia de Bogotá.

22. Indíquese si el documento **base de la ejecución** ha sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente o aportado a otro proceso y para que efecto.

23. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos, y los títulos base de la acción<sup>6</sup>.

Al respecto y desde ya se recuerda que, en razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá aportar el título del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

24. A efecto de mejor proveer, allegue en documento Excel la totalidad de las aspiraciones ejecutivas (cuotas ordinarias, extraordinarias y seguros) respecto de los "locales 2-17 y 2-23" y en que se incluyan todos los rubros pretendidos desde el año 2001 a la fecha.

25. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

26. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>028</u> , fijado	
Hoy <b>08 MAR. 2022</b> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria	

allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..." (Énfasis añadido)

<sup>6</sup> Inciso 3º del artículo 6º de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 2022-0076

Toda vez que los documentos base de la acción, reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., **se LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO, PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.**, en favor de ALFONSO CUERVO PAEZ y en contra de OMAR ENRIQUE CRUZ PINZON, para que en el término de ley paguen las siguientes sumas de dinero:

- \$ 150.000.000 como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde el 15 de abril de 2020, hasta cuando se cancele la deuda, contenidos en tres (3) pagares base de la acción.
- Sobre costas, se resolverá oportunamente.

Líbrese oficio a la DIAN, para los fines y efectos del artículo 884 del E.T.

Se decreta el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto de la garantía real, para lo cual se libraré oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

**Se requiere a la actora**, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, **allegue los originales** de los documentos base del recaudo ejecutivo.

Personería a FLOR ALBA PINILLA CORTES, como apoderada de la demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>028</u> , fijado
Hoy <u>08 MAR. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete e marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 2022-0080

Para resolver se CONSIDERA:

*“...Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada...” (T747-13)*

A su vez el artículo 1053 del Código de Comercio, reza:

*“La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:*

- 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.*
- 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y*
- 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.*

Descendiendo al caso de autos, se tiene:

- 1.- No se allega prueba en que consistió la reclamación, ni de los soportes que se adjuntaron a la misma, **ni el monto por el cual se elevó**
- 2.- Sumado a lo anterior, se tiene que, en la demanda, se deprecia el mandamiento ejecutivo por la suma de \$ 274.418.636,00 **“o por la suma de dinero que constituye el monto del valor reclamado del saldo insoluto de la deuda del capital no pagado.”**, de donde se denota que no hay una pretensión cierta. En todo

caso, se trata de un título complejo, que implica allegar la reclamación junto con los anexos de la misma, lo cual no ocurrió, y la pretensión, como se dijo, debe obedecer a la regla que impera en los procesos ejecutivos, de ser "expresa, esto es, cierta y determinada". Amén, que ni siquiera se presentó la certificación bancaria sobre el saldo de la deuda.

De lo anterior se deduce, que los documentos allegados, no reúnen los requisitos de ley, para prestar merito ejecutivo, por lo que se **RESUELVE:**

**NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO IMPETRADO.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>028</u> , fijado
Hoy <u>08 MAR. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de Marzo de dos mil veintidós de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00082-00.

Se ADMITE la demanda VERBAL -RESTITUCION LEASING - incoado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra: COMPAÑÍA NACIONAL DE MICROBUSES S.A. CONALMICROS S.A., ANGELA TANETH CAMELO RUEDA; LIGIA GUTIERREZ VARGAS Y RAFAEL SILVA GUTIERREZ.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Se le reconoce personería a CAROLINA ABELLO OTAROLA, como apoderada de la parte actora, para los fines y términos del poder conferido.

El Juez,

Notifíquese,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaria Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>028</u> , fijado
Hoy <u>08 MAR. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



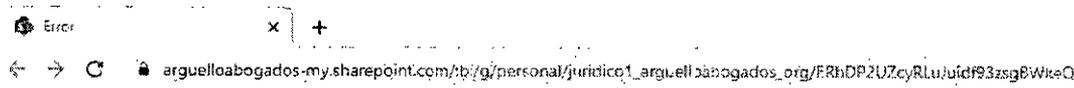
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-99-003-2020-02929-01  
Apelación de sentencia

Estando las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda en esta instancia, se hace necesario de manera previa ordenar a la **Superintendencia Financiera de Colombia** que remita nuevamente el expediente de la referencia, habilitando los vínculos y permisos necesarios para acceder a la totalidad de las piezas que lo conforma, entre ellas a saber:

1. **Carpeta 013:** Llamamiento en garantía, al parecer compartido desde el OneDrive de arguellobogados:



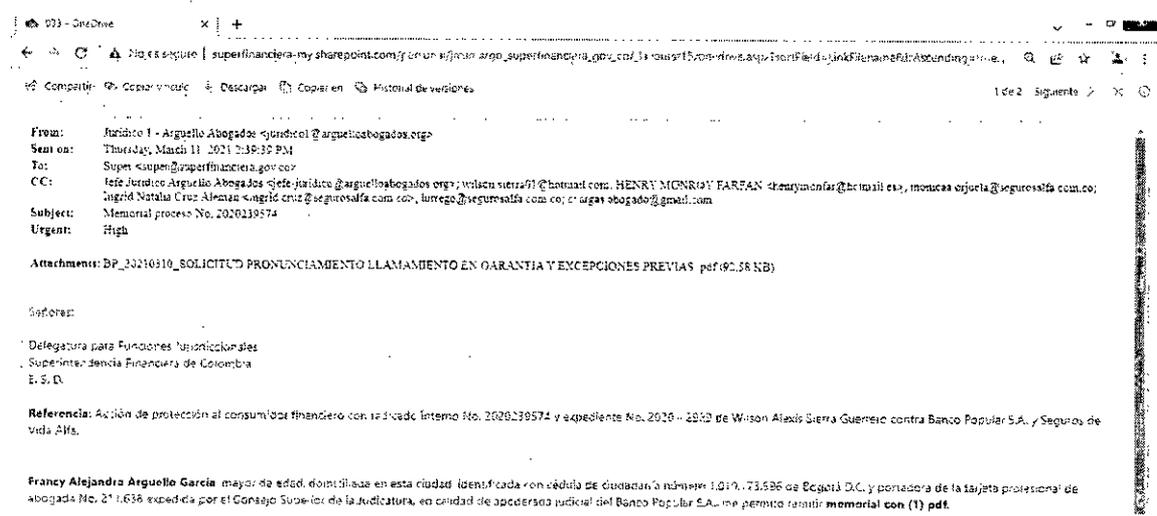
Este vínculo se ha quitado.

Se ha quitado el acceso a este documento. Póngase en contacto con la persona que lo compartió con usted.

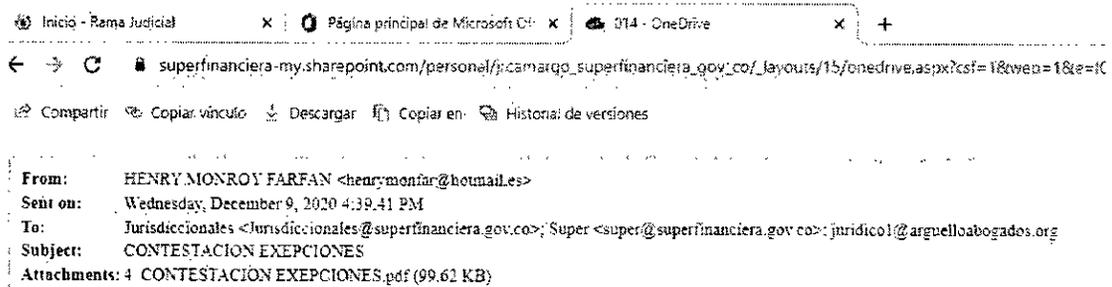
DETALLES TÉCNICOS

VOLVER AL SITIO

Y del que al parecer algún pedimento se elevó para obtener pronunciamiento del caso:

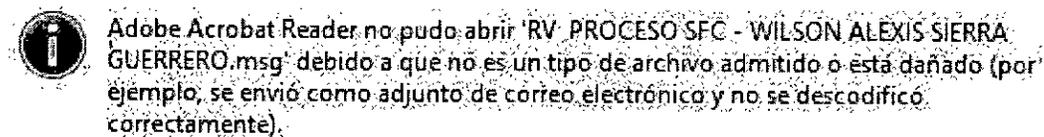


## 2. Carpeta 014: Contestación excepciones: El cual viene sin ningún documento anexo:



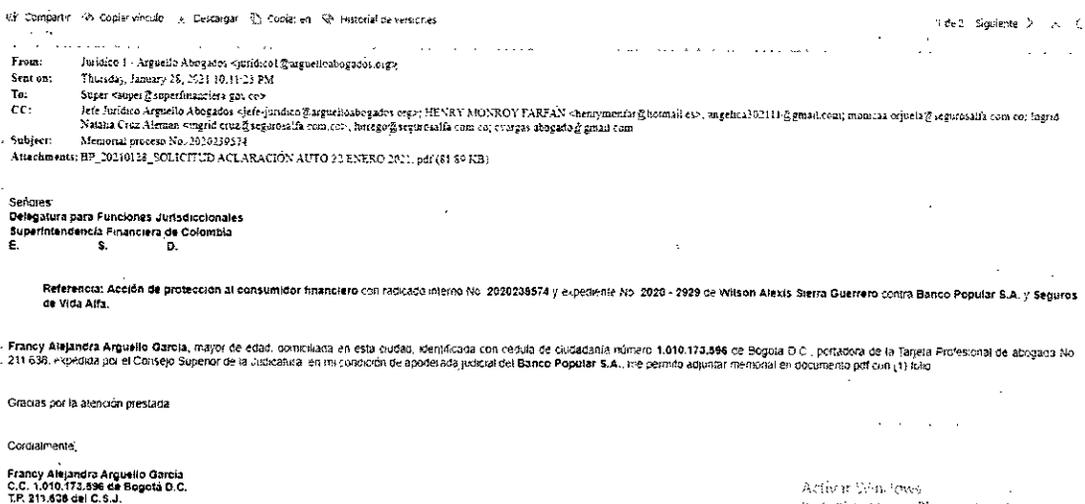
## 3. Carpeta 021: RV PROCESO SFC – WILSON ALEXIS SIERRA GUERRERO:

Acrobat Reader



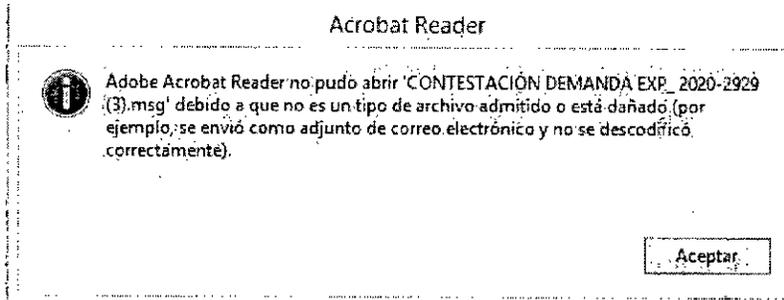
Aceptar.

Sucediendo lo propio con la carpeta **022** "2020239574018000", **025** "Memorial proceso No\_2020239574", **032** "2020239574029000", **033** "Memorial proceso No\_2020239574", y las demás carpetas subsiguientes, pues aunque algunas permite la apertura del correo recibido, no se tiene acceso al contenido del adjunto, a manera de ejemplo:



Más aun cuando de la consulta al expediente en la página oficial de esa entidad, ninguno de ellos se encuentra relacionado y varios de los

siguientes presentaron un error en su apertura, tal como se evidencia en las siguientes imágenes:



2020-10-30	2020239574-003-000	SEGUROS DE VIDA ALFA - VIDALFA	547 NOTIFICACIÓN PERSONAL VERBAL	T:2020239574-345 (244).pdf	Lista Adjuntos	Lista Anexos
2020-10-30	2020239574-006-000	BANCO POPULAR	71 PRUEBA ENVÍO/ENTREGA DOCUMENTO	Prueba Envío/Entrega Documento.pdf	Sin adjuntos	Sin anexos
2020-10-30	2020239574-007-000	SEGUROS DE VIDA ALFA - VIDALFA	71 PRUEBA ENVÍO/ENTREGA DOCUMENTO	Prueba Envío/Entrega Documento.pdf	Sin adjuntos	Sin anexos
2020-10-31	2020239574-008-000	RED POSTAL DE COLOMBIA 472	71 PRUEBA ENVÍO/ENTREGA DOCUMENTO	Prueba Envío/Entrega Documento.pdf	Lista Adjuntos	Sin anexos
2020-11-01	2020239574-009-000	SEGUROS DE VIDA ALFA - VIDALFA	33 REMISIÓN DE INFORMACIÓN ENTRADA	Prueba Envío/Entrega Documento.pdf	Lista Adjuntos	Sin anexos
2020-12-02	2020239574-010-000	SEGUROS DE VIDA ALFA - VIDALFA	26 CONTESTACIÓN DEMANDA	Prueba Envío/Entrega Documento.pdf	Lista Adjuntos	Sin anexos
2020-12-02	2020239574-011-000	SEGUROS DE VIDA ALFA - VIDALFA	26 CONTESTACIÓN DEMANDA	Prueba Envío/Entrega Documento.pdf	Lista Adjuntos	Sin anexos
2020-12-04	2020239574-012-000	BANCO POPULAR	26 CONTESTACIÓN DEMANDA	Prueba Envío/Entrega Documento.pdf	Lista Adjuntos	Sin anexos
2020-12-04	2020239574-013-000	BANCO POPULAR	33 REMISIÓN DE INFORMACIÓN ENTRADA	Prueba Envío/Entrega Documento.pdf	Lista Adjuntos	Sin anexos
2020-12-05	2020239574-014-000	WILSON ALEXIS SIERRA GUERRERO	33 REMISIÓN DE INFORMACIÓN ENTRADA	Prueba Envío/Entrega Documento.pdf	Lista Adjuntos	Sin anexos
2020-12-11	2020239574-015-000	10000 DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES	378 TRASLADO DE EXCEPCIONES POR VERBAL	T:2020239574-354 (28).pdf	Sin adjuntos	Sin anexos

De ser posible, y en aras de garantizar el acceso a la totalidad de las piezas que lo integran, aporte el expediente debidamente integrado, organizado y **en medio magnético**, atendiendo a los problemas de conectividad que se han suscitado con las redes dispuestas por la Rama Judicial y que se acentúan cuando las diligencias contienen varios documentos anexos o se trata de archivos pesados.

Para efecto de todo lo anterior se le concede el término de **diez (10) días hábiles**, contados desde el día siguiente a la entrega de la comunicación del caso, so pena de devolver las diligencias sin resolver la instancia y hasta tanto sea allegada con la presentación de la totalidad de las piezas procesales que lo integran y que a la fecha se echan de menos. **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
 Secretaría  
 Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 028, fijado

Hoy 08 MAR. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA  
 Secretaria

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2019-0027-01

### **Apelación auto.**

Agotado el trámite de esta instancia, procede el despacho a resolver el recurso de apelación impetrada en contra del auto de 30 de enero de 2020, proferido por el Juzgado 7° Civil Municipal de la ciudad, dentro del asunto de la referencia, mediante el cual negó el levantamiento de la medida cautelar, que recae sobre el automotor de placas JGT259.

El juzgado de conocimiento, como sustento a la decisión adoptada. Indica que el proceso ejecutivo se inició el 11 de enero de 2019, mientras que la inscripción de la garantía mobiliaria lo fue el 9 de noviembre de ese mismo año, por lo que el titular de la garantía, debe comparecer al proceso, como lo disponen las normas del Código General del Proceso

Agrega que ni en el artículo 597 del C.G.P., ni en la ley 1676 de 2013, se establece la cancelación de la medida cautelar, como lo pretende G.M. FINANCIAL COLOMBIA S.A.-

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Sea lo primero recordar que, a partir de la vigencia de la ley 1676 de 2013 o ley de garantías mobiliarias, esto es desde el 20 de febrero de 2014, la prenda como la conocíamos dejó de existir. Y es que el artículo 3° de la citada norma dispuso que cuando en cualquier disposición normativa se hiciera referencia a la prenda civil o comercial, con tenencia o sin ella o cualquier otra similar, debía entenderse en su lugar, garantía mobiliaria, a la cual le sería aplicable el contenido de la ley en comento.

Pues bien, con ocasión a la ley de garantías mobiliarias se determinaron algunos procedimientos que permiten la protección del acreedor como la restitución de tenencia por mora, contenida en el artículo 77 y la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo que halla su fundamento en el artículo 60, parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013.

Adicionalmente, en el numeral 2° del Decreto 1835 de 2015 se reglamentan los mecanismo de ejecución por pago directo; entonces, esta modalidad consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el

bien mueble gravado a su favor.

Sobre los embargos decretados sobre bienes cobijados por la garantía mobiliaria, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en OFICIO 220-001787 DEL 08 DE ENENRO DE 2020, expresó textualmente:

*"1. (...) Si un bien que está gravado con garantía mobiliaria debidamente registrada ante Confecámaras, es posteriormente embargado por orden judicial, ¿cuál de estos gravámenes tiene prelación?"*

*El artículo 48 de la Ley 1676 de 2013, prescribe lo siguiente en torno de la prelación entre garantías constituidas sobre un mismo bien:*

*"(...) Artículo 48. Prolación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.*

*Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.*

***Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior."* (Subrayado fuera de texto)**

*Aunado a ello también el artículo 49 del citado régimen de garantías mobiliarias dispuso:*

*"(...) Artículo 49. Prolación y otros derechos. Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones finales, referidas a la aplicación de la presente ley en el tiempo, para las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de esta ley, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias registradas en vigencia de la presente ley, será determinada por la fecha de su inscripción en el registro mercantil cuando corresponda o por el orden temporal de su oponibilidad a terceros, ya sea por la tenencia del bien en garantía por parte del acreedor garantizado o por el control.*

*Las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, que no se hubieran inscrito en el registro mercantil, o en registro especial correspondiente, podrán inscribirse en el registro y su prelación estará determinada por el orden temporal de dicha inscripción. (Subraya fuera de texto)*

*Así mismo, sobre la forma en que se determina el orden prelación lega sobre las garantías constituidas sobre el mismo bien, esta Oficina Jurídica se permite traer algunos de los apartes del Oficio 100-0173834 del 21 de octubre de 2014, en los que precisó con claridad esta temática, así:*

*"(...) Gravámenes Judiciales en la Ley 1676 de 2013*

*El artículo 9 de la Ley 1676 de 2013 "Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias" dispuso los medios de constitución de las garantías mobiliarias y determinó que estas pueden nacer por contrato entre el garante y el acreedor garantizado o por ministerio de la ley, estos últimos son los gravámenes judiciales, los tributarios o los derechos de retención.*

*Los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, tienen para efectos de su prelación el mismo tratamiento que las garantías mobiliarias derivadas de un contrato de*

garantía, y cuando estos versen sobre bienes muebles, su régimen de oponibilidad y prelación será el dispuesto por la Ley 1676 de 2013.

"(...) Regla de prelación de los gravámenes judiciales

**El artículo 48 de la Ley 1676 de 2013 dispone que la prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia del acreedor garantizado, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judicial y tributario, se determine por el momento de su inscripción en el registro.**

**Lo anterior significa que los gravámenes surgidos por ministerio de la ley están sujetos a las reglas de registro y prelación y compiten bajo las mismas reglas de prioridad frente a otros acreedores con garantías mobiliarias o con otros gravámenes judiciales constituidos sobre los mismos bienes, por lo que tendrá prelación la garantía o el gravamen que se hubiere registrado con anterioridad a los demás, aplicando la regla de "primero en el tiempo primero en el derecho".**

No sobra también mencionar a que estos aspectos también fueron regulados por los artículos 2.2.2.4.1.21, 2.2.2.4.1.332 y 2.2.2.4.2.783 del Decreto 1835 de 2015.

A partir de la vigencia de la Ley 1676 de 2013, a efectos de determinar su prelación, todos los gravámenes judiciales y tributarios sobre bienes muebles, decretados con posterioridad, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias..."

Descendiendo al caso en estudio, se tiene:

El embargo decretado sobre el automotor de placas JGT 259, lo fue por auto de 29 de enero de 2019; el cual fue registrado el 16 de mayo de 2019, como aparece en el sistema RUNT:

LIMITACIONES A LA PROPIEDAD						
Limitaciones a la Propiedad						
Tipo de Limitación	Nro. de Documento	Entidad Jurídica	Identificación Demandante	Fecha de Expedición	Fecha de Radicación	
EMBARGO	321	JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	3302907387	16/05/2019	05/07/2019	
Garantías a Favor De						
Identificación Acreedor	Acreedor	Fecha de Inscripción	Patrimonio Autónomo	Confecámaras		
NIT 860229336	GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	19/05/2017		SI		

Así las cosas, y de conformidad a lo expuesto, por el juzgado de conocimiento, las normas de procedimiento Civil, **no permiten de manera alguna, el levantamiento de la medida cautelar decretada, con la sola solicitud del acreedor mobiliario,** pues éste debe adelantar los trámites que estableció la ley 1676 de 2003, en concordancia con los artículos 462 y ss. del Código de Procedimiento Civil, para lograr su objetivo, **cosa que no está acreditada en los autos.**

Aunado a lo anterior, se debe resaltar, que de ninguna manera el juez de conocimiento está desconociendo la **prelación de créditos,** es por ello, que en el

mismo auto apelado, ordenó la citación del acreedor mobiliario, para los fines arriba indicados.

Corolario de lo anterior, es que no se accederá a la apelación incoada por el apoderado del acreedor mobiliario, imponiéndole la respectiva condena en costas.

RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** el auto de 30 de enero de 2020, proferido por el Juzgado 7° Civil Municipal de la ciudad, en el asunto de la referencia.

2.- Condenar en costas a G.M. FINANCIAL COLOMBIA S.A., por secretaria practíquese la liquidación, incluyendo la suma de \$ 300.000.00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>028</u> , fijado
Hoy <u>08</u> <u>MAR</u> 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 2021-0224-01

### **Apelación de auto.**

Agotada la ritualidad de esta instancia, se procede a resolver el recurso de apelación impetrado por la parte actora, en contra del auto de 12 de mayo de 2021, por medio del cual el Juzgado 11 Civil Municipal de la ciudad, **rechazo la demanda, por no habersele dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.**

### **ANTECEDENTES:**

Presentada la demanda “ordinaria” de responsabilidad civil extracontractual, el juzgado 11 civil Municipal de la ciudad, la **INADMITIO**, para que, entre otras cosas, se aclararan las pretensiones, teniendo en cuenta que los rubros por las sumas de \$ 40.387.039,03 y \$60.754.295,41, ya habían sido reconocidas mediante sentencia emitida por el Juzgado Civil del Circuito, aunado a ello, estaban siendo ejecutadas en el mismo despacho judicial.

Subsana la demanda, el juez de conocimiento consideró que la actora, no había dado cumplimiento a lo ordenado en el auto precedentemente citado, por lo que rechazó la demanda, por auto de 12 de mayo de 2021.

Contra dicha decisión, la actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, negado el primero, se concedió la alzada en el efecto suspensivo, la que se procede a resolver, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

Reza el artículo 82 del C.G.P., “Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

“1. La designación del juez a quien se dirija.

(...) 4. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...**”

A su vez el artículo 90 *ibídem*, señala:

*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal*

*inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

### **1. Cuando no reúna los requisitos formales.**

*(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano..."*

Descendiendo al caso de autos, se tiene, que, en la demanda, efectivamente la apoderada de la actora, relata de manera clara y precisa, que los rubros a los que hace alusión, fueron impuestos por el juzgado de Villeta, en contra de FLOTA SAN VICENTE S.A., agrega igualmente que dichas sumas, son objeto de un proceso ejecutivo que por demás ya se profirió el auto de seguir adelante la ejecución.

Teniendo en cuenta que los rubros a los que hace alusión la actora, ya fueron objeto de sentencia que se constituye en cosa juzgada.

En efecto el artículo 303 del C.G.P., reza:

*"La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

*Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.*

*En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.*

*a cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión."*

Ahora bien, el Juzgado de conocimiento, con base en lo preceptuado en las normas jurídicas citadas, solicitó a la actora **ACLARAR** las pretensiones, en lo atinente a las condenas impuestas en el juzgado Civil de Villeta, adecuando las mismas.

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el Juez, la actora excluyendo algunas pretensiones, pero no **aclara el motivo o la razón, de volver a solicitar las condenas impuestas en una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada.**

Así las cosas, sin el menor asomo de duda, se establece que la actora, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, pues persiste en cobrar nuevamente las condenas impuestas por otro despacho judicial, por lo que habrá de confirmarse el proveído apelado.

En mérito a lo expuesto, se **RESUELVE:**

1.- **CONFIRMAR el proveído de 12 de mayo de 2021**, proferido por el juzgado 11 Civil Municipal de la ciudad, dentro del asunto de la referencia.

En firme este auto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>028</u> , fijado
Hoy <u>08 MAR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
<b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</b> Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 2019-0844-01

**Apelación sentencia –Juz 22 Civil Municipal-**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida en este asunto el 3 de diciembre de 2020, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El apelante observe el contenido del artículo 14 del decreto 806 de 2020, secretaria, controle términos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO/GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>028</u> , fijado
Hoy <u>08 MAR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-40-03-030-2014-00499-01

Apelación de auto

Sería esta la oportunidad para pronunciarse sobre la impugnación formulada por el apoderado de los demandantes contra la providencia proferida por el Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Bogotá en audiencia celebrada el 17 de septiembre de 2020, donde se decidió de fondo el trámite incidental de nulidad, de no ser porque se advierte que en el trámite de primera instancia se incurrió en la causal de nulidad contemplada en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, la que se declarará de oficio, como a continuación se expone:

1. El ataque se encaminó a obtener la revocatoria de la decisión que pone fin al trámite incidental, mismo que se surte de acuerdo a las etapas procesales establecidas en el artículo 129 y s.s. del Código General del Proceso, además de tratarse de un asunto enlistado en el numeral 5 del artículo 321 *ejúsdem*, como susceptibles de estudio en esta instancia.

2. En el caso *sub lite*, se dolió el recurrente principalmente en la abstención del Juez de Conocimiento en impartir el trámite de rigor al incidente de nulidad propuesto de manera escrita el 9 de septiembre de 2021<sup>1</sup> y con ello emitiendo decisión sobre la exposición realizada en la audiencia llevada a cabo el 17 de septiembre de 2020, ésta última desprovista de las pruebas peticionadas en pretérita oportunidad.

3. Impone el artículo 132 del estatuto procesal como deber del Juez, indistintamente de la instancia en que se actúe, el desarrollo del control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras

---

<sup>1</sup> Ver documento electrónico denominado “18.1 Recepción correo con nulidad”.

irregularidades del proceso, máxime cuando se pueda estar involucrada una garantía superior como lo es el debido proceso, imponiéndose así volver sobre los argumentos en que tal servidor judicial sustentó su postura.

4. Del examen realizado al expediente virtual se tiene que el hoy apelante radicó incidente de nulidad, en el cual se peticionó el decreto de las pruebas documentales y testimoniales que estimo pertinentes para sustentar su defensa, estas que fueron inadvertidas dentro del trámite pertinente so pretexto que, al momento de su radicación, el signante no estaba debidamente reconocido como apoderado de los demandados, además, por cuanto en la intervención oral exigida en audiencia, el abogado no las citó como tales.

De ello se advierten dos situaciones relevantes que permiten sustentar la presente decisión, la primera de ellas radica en el hecho que, pese a cualquier circunstancia que de entrada hubiese impedido establecer la calidad de quien presentaban tal oposición, y una vez atendidos los requerimientos del caso, como lo fue a entender del Juez Treinta (30) Civil Municipal de Bogotá, el otorgamiento del poder en audiencia del 17 de septiembre de 2020, lo cierto es que tal documento ya obraba en la foliatura y por ello se imponía que, acto seguido al reconocimiento de personería, fuera objeto de análisis.

Nótese que en auto del 11 de septiembre de 2020 notificado por estado el día 14 del mismo mes y año, se indicó que “...se arrimó un poder que no cumple las exigencias legales, por lo cual, previo a reconocer personería al abogado del extremo pasivo **y dar trámite al «incidente de nulidad» por él radicado**,...” (Énfasis añadido), esto es, que existía una decisión en la cual se advertía que, una vez acreditada tal calidad o allegado el documento con el “lleno de los requisitos”, se impartiría el trámite de rigor a aquél, lo que no sucedió, esto con el agravante que, aun sin estar en firme aquella decisión y pese a la manifestación del abogado de su dominio electrónico, en la audiencia desarrollada el día 17 se emitió un pronunciamiento distinto sobre la misma temática.

Evocando la postura de la Corte Constitucional y del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, se imponé en esta oportunidad el saneamiento de

los defectos procedimentales para restablecer la preponderancia del derecho sustancial sobre el procesal, y que afectan directamente el debido proceso de los intervinientes, como sucede en el *sub examine* por *exceso ritual manifiesto*<sup>2</sup> derivado de las exigencias efectuadas por el Juez de conocimiento, reclamando al abogado la presentación oral de un escrito que se encontraba anexo a la actuación y del cual se habían efectuado las advertencias indicadas en precedente inciso, sin permitirle el acceso a sus notas escritas para obtener una guía en su exposición, más aun cuando, pese a la imposición de la oralidad en la Justicia Colombiana, lo cierto es que, aún algunos profesionales del derecho no la manejan en su integralidad.

La segunda situación relevante y de mayor peso en esta determinación deviene de la razón por la cual, los poderes escritos y allegados a la actuación no fueron tenidos en cuenta por el Juez de Conocimiento, quien impuso la obligación de su aportación con apego a las reglas del Decreto 806 de 2020, esto es, dando orden de su nueva aportación, esta vez con indicación del correo electrónico del abogado, pasando por alto que éstos le fueron otorgados de manera directa y mediando la imposición de las presentaciones personales, veracidad y presunción susceptible de prueba en contrario, situación que por sí misma los excluía de la aplicación de tal norma (art. 244 del C.G. del P.):



<sup>2</sup> Ver entre otras Sentencia T-234/17: "...El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial..."

En tal orden de ideas, el hecho de haber denegado el reconocimiento de personería en cabeza de quien propuso el incidente de nulidad escrito, de plano le impidió hacer efectivo el pronunciamiento que correspondiese sobre los medios probatorios solicitados y con ello, cercenando la defensa planteada, que a la postre y en gracia de discusión, sirvió de argumento en la decisión de fondo atacada.

En conclusión, al haberse omitido la oportunidad para el decreto y practica de las pruebas solicitadas en oportunidad por el incidentante, se incurrió en la causal de nulidad ya citada, imponiéndose su declaratoria para que, en su lugar, proceda el Juez de Conocimiento a impartir al escrito radicado el 9 de septiembre de 2021 el trámite de rigor.

Por lo expuesto, el juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de la actuación surtida en el trámite incidental a partir del auto adiado 11 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de esta ciudad, **únicamente en lo relacionado al inciso segundo de la misma providencia y las demás que de ella deriven**. En consecuencia deberá impartirse el trámite de rigor al incidente de nulidad propuesto por los demandados JULIÁN DE JESÚS RUÍZ ALARCÓN y BLANCA NIEVES GÓMEZ PERDOMO mediante su apoderado judicial el 9 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>028</u> , fijado
Hoy <u>08 MAR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.- 2019-00363-01

**Apelación sentencia –Juz 39 Civil Municipal-**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida en este asunto el 11 de noviembre de 2020, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El apelante observe el contenido del artículo 14 del decreto 806 de 2020, secretaria, controle términos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>028</u> , fijado
Hoy <u>10 8 MAR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
<b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-041-2020-00866-01

Apelación de auto

En orden a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo adelantado por ACEROS CORTADOS S.A.S. en contra de ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A.S., específicamente contra la decisión proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal de Bogotá el 14 de enero de 2021, por medio de la cual se denegó el mandamiento de pago deprecado, resulta procedente presentar los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

1. ACEROS CORTADOS S.A.S. mediante apoderada judicial solicitó se librara orden de apremio por los valores relacionados en la "*factura electrónica de venta A205374360*".

2. La demanda fue adjudicada al Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal de Bogotá, quien mediante proveído del 14 de enero de 2021 decidió negar la orden de apremio considerando que la factura báculo de la acción ejecutiva no cumplió con los requisitos legales ya que:

*i)* De la documental adosada no se advierte la constancia de su recepción por parte de la entidad ejecutada ni el acuse recibido del mensaje de datos como lo dispone la Ley 527 de 1999, toda vez que, pese a anunciarse que "*fue enviada como consta en el XML*" no se encontró en el plenario; y *ii)* el documento aportado no contiene fecha de expedición.

3. Inconforme con lo decidido, la apoderada de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, principalmente por

cuanto: *i)* el Juzgado de Conocimiento no advirtió que en el cuerpo de la misma se confirma la existencia de la fecha de generación que se echó de menos; por su parte, *ii)* en lo que se refiere a los archivos XML adujo que los mismos fueron anexados a la demanda, descociendo la razón por la cual no pudieron ser visualizados por el Juzgador, y allegados junto al escrito de subsanación, situación que en todo caso, debió conllevar a la aplicación normativa pertinente, esto es, inadmitiendo la demanda para que pudiese ser subsanada.

4. Mediante providencia del 15 de febrero de 2021 el Juez Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal de Bogotá resolvió mantener la decisión atacada ratificando la inexistencia del “*archivo de la demanda adjunto en formato XML*” por lo que la exigencia no se encontraba satisfecha; *ii)* tampoco resultaba evidente que la fecha de expedición que se echó de menos, correspondiese a la de su generación; ante la anterior, concediendo el de alzada que ahora ocupa la atención del Despacho.

#### CONSIDERACIONES

En el caso en concreto cristalino se torna que la decisión atacada debe ser confirmada en esta instancia como quiera que, la documental que brilló por su ausencia, era de aquella necesaria para la obtención de la orden de apremio reclamada, pues se trataba de documento que se pretendió erigir como título valor y no en un mero anexo o requisito formal de la demanda, con ello cerrando el debate que su ausencia debiera ser objeto de inadmisión en los términos propuestos, pues con la demanda debe acompañarse documento que preste mérito ejecutivo, y no se trata de un requerimiento formal sino sustancial, porque es el momento en que se aprecia la cualidad de la ejecución.

En tratándose de facturas electrónicas, como condiciones de su expedición (generación y entrega), así como en su verificación y rechazo, se impone en todo caso, la “...*entrega en el formato XML estándar establecido por la DIAN...*”<sup>1</sup>, por ello imponiéndose que, para efectos del cobro judicial, la misma sea allegada junto a la respectiva factura y así satisfacer las exigencias legales para que se trate de uno de aquellos documentos preste mérito ejecutivo, lo que no sucedió en el *sub examine*.

---

<sup>1</sup> Artículos 3 y 5 del Decreto 2242 de 2015.

Y es que en tal entendido el legislador ha sido estricto, se reitera, cuando impone como deber del Juez que solamente "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, librará mandamiento...*" (Artículo 430 del Código General del Proceso); ello implica que, al no ser aportado el documento que presente las referidas características, el Juez no tiene opción distinta a la de denegar la orden de apremio, en la forma dispuesta en auto del 14 de enero de 2021.

Al respecto debe tenerse en cuenta que, el expediente virtual remitido da cuenta de un único PDF denominado "*02Demanda*" y conformado por un total de 26 folios, sin que ninguno de ellos corresponda a los tan citados formatos XML, tampoco documento adicional o hipervínculo que pudiese servir de sustento a una posible "*falla o dificultad en el acceso a la misma*", para con ello derivar una causa distinta a su ausencia.

Ahora y en lo que respecta que "*el documento aportado no contiene fecha de expedición*" y sin entrar en mayores discusiones debe decirse que, el hecho de que se relacione en el mismo ambos espacios, uno de ellos vacío, impide tener la certeza a que hizo alusión el Juez de Cocimiento, para con ello tener por satisfecho éste requisito a luces del artículo 617 del Código de Comercio.

En todo caso, lo cierto es que, pretenda obtener una orden de pago, tiene como carga primera la de exhibir el documento único o compuesto que contenga "*...obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,...*" (Art. 422 *Ejúsdem*), la cual debe estar satisfecha desde el primer momento, so pena de obtener una decisión adversa, como sucedió en el *sub lite*. En conclusión, no existe fundamento legal ni probatorio para revocar la decisión emitida por el Juez en primera instancia, así el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

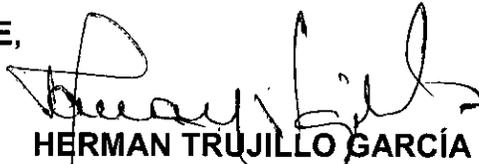
**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión emitida el 14 de enero de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil Municipal de Bogotá, por medio de la cual se resolvió denegar la orden de apremio deprecada por ACEROS

CORTADOS S.A.S. en contra de ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A.S.,  
dictada en el asunto *ut supra*.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte vencida en esta instancia.  
Fíjense como agencias en derecho medio salario mínimo legal vigente.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>028</u> , fijado
Hoy <u>08 MAR. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría